



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO EN LINEA

TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR

TEMA:

“LA AUSENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL BESO SIN CONSENTIMIENTO EN EL
DERECHO PENAL ECUATORIANO: ANÁLISIS COMPARADO”

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los
Tribunales y Juzgados de la República de Ecuador.

Línea de investigación: Desarrollo social y del comportamiento humano

AUTOR:

Shirley Anahí Suarez Villalba

DIRECTORA:

Abg. Pupiales Proaño Alexandra Cristina, Msc.

Ibarra-Ecuador 2026



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD	1005273550		
APELLIDOS Y NOMBRES:	SUAREZ VILLALBA SHIRLEY ANAHI		
DIRECCIÓN:	Atahualpa y los Shyris		
EMAIL	sasuaresv@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO:	No	TELÉFONO MÓVIL:	0963668918

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	“LA AUSENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL BESO SIN CONSENTIMIENTO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO: ANÁLISIS COMPARADO”
AUTOR (ES):	SUAREZ VILLALBA SHIRLEY ANAHI
FECHA: DD/MM/AAAA	30/03/2026
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> OSGRADO
TITULO POR EL QUE OPTA:	Abogada de la República del Ecuador
ASESOR /DIRECTOR:	Abg. Pupiales Proaño Alexandra Cristina, Msc.

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 30 días del mes de marzo de 2026

EL AUTOR:

Nombre: SUAREZ VILLALBA SHIRLEY ANAHI

CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 30 de marzo del 2026

Abg. Pupiales Proaño Alexandra Cristina, Msc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, el mismo que se ajusta a las normativas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

(f) _____

Abg. Pupiales Proaño Alexandra Cristina, Msc.

C.C 1004418917

APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR

El comité calificador del trabajo de integración curricular “**LA AUSENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL BESO SIN CONSENTIMIENTO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO: ANÁLISIS COMPARADO**”Elaborado por Shirley Anahí Suarez Villaba, previo a la obtención del título de abogado de la República del Ecuador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte.

(f) _____

Directora

Abg. Pupiales Proaño Alexandra Cristina, Msc.

C.C: 1004418917

(f) _____

Asesora

Abg. Restrepo Sanchez Alexandra Elizabeth, Msc.

C.C: 1003200654

Dedicatoria

Con profundo agradecimiento, dedico este trabajo a mi madre Silvia Janeth Villalba Folleco, mi pilar fundamental en toda esta travesía llamada vida, una mujer guerrera, constante y perseverante, que jamás se ha rendido ante las dificultades y que con su ejemplo me enseñó a luchar incluso cuando el camino parece imposible. Gracias por motivarme cada día, por impulsarme a ser mejor y por nunca soltar mi mano, aun cuando yo misma dudaba de mis fuerzas.

A mis dos ángeles, Mirian Suárez y Alicia Folleco, que, aunque la vida me las arrebató, sé que me cuidan desde el cielo, que caminan conmigo en silencio y que me envían la fortaleza necesaria para avanzar y no rendirme cuando el cansancio quiere vencerme.

A mis hermanos, Esteban, Geovanna, Alejandra y María José, este logro también es de ustedes, porque han sido apoyo, compañía y motivo para seguir creciendo.

A mi sobrino Iker, quien me devolvió la motivación para continuar, con su manera ingenua de ver la vida y su amor puro, recordándome cada día por qué vale la pena seguir soñando.

Y, por último, y no menos importante, a Kevin Chávez, quien desde el día 0 que llegó a mi vida me corrigió y me impulsó a llegar más lejos, con sus palabras de aliento y con esas largas conversaciones me enseñó a confiar en mí.

Agradecimiento

Agradezco a la Magíster Pupiales Proaño Alexandra Cristina, quien es mi tutora de tesis y docente desde el primer semestre de esta hermosa carrera, gracias por guiarme con paciencia, compromiso y por brindarme su apoyo incondicional en cada etapa de este proceso académico.

Agradezco a mi madre por todo lo que me ha ayudado, incluso sin que yo tuviera que pedirle su apoyo, por estar siempre presente, sostenerme y confiar en mí aun en los momentos más difíciles.

A mis hermanos, que, aunque no expresen a diario su amor, sé que están orgullosos de cada paso que doy y que su respaldo siempre me acompaña. A mi Iker, quien es la luz de mi vida, mi impulso diario y mi razón para no rendirme cuando el cansancio aparece.

Agradezco inmensamente a Kevin Chávez, porque estoy segura de que sin él tal vez no estaría redactando estas líneas, gracias por creer en mí, motivarme y acompañarme en este camino con palabras, tiempo y apoyo constante.

A mi familia, que siempre ha creído en mí y me ha brindado su confianza.

A todos ustedes, mi más sincero agradecimiento, porque cada uno contribuyó con un granito de arena para que todo esto sea posible.

Resumen

La investigación analiza la ausencia de tipificación expresa del beso sin consentimiento en el Derecho Penal ecuatoriano y su impacto en la protección del bien jurídico de la libertad sexual. El estudio examina cómo el marco normativo vigente, especialmente el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal, enfrenta dificultades para abarcar actos de naturaleza sexual no penetrativos que, pese a su baja intensidad física, generan afectaciones reales a la autonomía corporal y a la dignidad de las víctimas. Se plantea como objetivo general evaluar la suficiencia del marco legal y doctrinal ecuatoriano para determinar si el beso sin consentimiento puede ser considerado una conducta típica y sancionable dentro de los delitos sexuales.

La metodología cualitativa, sustentada en el análisis hermenéutico y el método dogmático-jurídico, incluyó revisión documental de normativa, doctrina penal, tratados internacionales y jurisprudencia constitucional, así como un análisis comparado de sentencias de España, Argentina y Colombia. Además, se realizaron entrevistas semiestructuradas a operadores jurídicos un fiscal especializado, una jueza de violencia y un abogado penalista para identificar criterios institucionales sobre la naturaleza sexual del beso y la pertinencia de su eventual tipificación.

Los resultados evidencian divergencias interpretativas entre los operadores jurídicos, vacíos normativos en el COIP, ausencia de precedentes penales específicos y una aplicación limitada de los estándares constitucionales de consentimiento. En contraste, la experiencia comparada demuestra que otros sistemas jurídicos reconocen el beso no consentido como agresión o abuso sexual, priorizando la autonomía y la autodeterminación sexual. Se concluye que, aunque Ecuador cuenta con bases

constitucionales sólidas, la falta de claridad normativa y la interpretación desigual dificultan la protección efectiva de la libertad sexual. La investigación propone fortalecer la línea jurisprudencial, desarrollar criterios uniformes de interpretación y valorar una futura tipificación expresa que garantice seguridad jurídica y mayor protección a las víctimas.

Palabras clave: libertad sexual, consentimiento, abuso sexual, tipicidad, autonomía corporal, Derecho Penal ecuatoriano.

Abstract

This research analyzes the absence of explicit criminalization of non-consensual kissing in Ecuadorian criminal law and its impact on the protection of sexual liberty as a legal right. The study analyzes how the current legal framework, particularly Article 170 of the Organic Comprehensive Criminal Code (COIP), struggles to address non-penetrative sexual acts, which, despite their low physical intensity, cause real harm to the victims' bodily autonomy and dignity. The primary aim of the research is to assess whether the Ecuadorian legal and doctrinal framework is sufficient to consider non-consensual kissing as a punishable sexual offense.

The qualitative methodology, grounded in hermeneutic analysis and the dogmatic-legal method, included a documentary review of the relevant laws, criminal doctrine, international treaties, and constitutional jurisprudence, as well as a comparative analysis of case law from Spain, Argentina, and Colombia. Additionally, semi-structured interviews were conducted with legal professionals including a specialized prosecutor, a domestic violence judge, and a criminal defense lawyer to gather institutional perspectives on the sexual nature of kissing and the relevance of its potential criminalization.

The findings reveal interpretative divergences among legal professionals, normative gaps within the COIP, the absence of specific criminal precedents, and limited application of constitutional standards regarding consent. In contrast, the comparative legal experience demonstrates that other legal systems recognize non-consensual kissing as either sexual assault or abuse, prioritizing sexual autonomy and self-determination. The study concludes that, although Ecuador has solid constitutional foundations, the lack of normative clarity and inconsistent interpretations hinder the effective protection of

sexual liberty. The research proposes strengthening the jurisprudential line, developing uniform interpretive criteria, and considering future explicit criminalization to ensure legal certainty and greater protection for victims.

Keywords: sexual liberty, consent, sexual abuse, criminalization, bodily autonomy, Ecuadorian criminal law.

Lista de siglas

CEDAW: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación
contra la Mujer

CNJ: Corte Nacional de Justicia

COIP: Código Orgánico Integral Penal

CPE: Constitución de la República del Ecuador

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CSJ: Corte Suprema de Justicia (Colombia)

INPEC: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Colombia)

MAI: Ministerio de la Mujer y la Igualdad (España)

OEA: Organización de los Estados Americanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

ONU Mujeres: Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de Género y el
Empoderamiento de la Mujer

TS: Tribunal Supremo (España)

TSE: Tribunal Supremo Español

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la
Cultura

Índice de Contenido

Problema	2
Antecedentes	4
Justificación	4
Pregunta de la investigación	5
Objetivo General	5
Objetivos Específicos	6
Capítulo I.	6
Marco teórico	6
1.1 La libertad sexual como bien jurídico protegido	6
1.1.1 Concepto y evolución histórica de la libertad sexual	7
1.1.2 La libertad sexual en el derecho penal ecuatoriano	11
1.1.3 La libertad sexual en el derecho penal comparado.....	14
1.1.4 Dimensión subjetiva y objetiva de la libertad sexual	15
1.1.5 Características de la libertad sexual como bien jurídico autónomo	15
1.2 El consentimiento como eje central de la libertad sexual	18
1.2.3 El consentimiento en el derecho comparado	20
1.2.4 El consentimiento en la jurisprudencia ecuatoriana	21
1.2.5 El consentimiento como manifestación de la dignidad humana y autonomía personal.	22
1.2.6 Reconocimiento del Consentimiento en la Constitución Ecuatoriana y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.....	22
1.3 La protección penal de la libertad sexual: necesidad y límites	23
1.3.1 Fundamentos de la intervención penal en materia sexual	23
1.3.2 Principio de mínima intervención y proporcionalidad	26
1.3.4 La libertad sexual frente a conductas de baja intensidad: el caso del beso sin consentimiento	27
1.3.5 La libertad sexual como manifestación de la autonomía corporal	28
1.3.6. Tratamiento jurisprudencial en el ámbito constitucional y penal ecuatoriano.	28
1.3.7 Consideraciones sociales y culturales sobre el beso: afectividad y sexualidad.....	29
1.4 El beso como acto de connotación sexual y su relevancia jurídica	29
1.4.1 Doctrina penal sobre el beso como conducta sexual	29
1.4.3 Posturas que lo consideran un de connotación sexual.....	31

1.4.4 Posturas que tratan como acoso o como conducta atípica.....	31
1.4.5 Jurisprudencia comparada sobre el beso sin consentimiento	32
1.4.6 España	32
1.4.7 Argentina.....	33
1.4.8 Colombia	33
1.4.9 Análisis crítico: la tipicidad del beso no consentido en el marco del abuso sexual ...	33
Capítulo II	35
2. Metodología	35
2.1 Diseño de la investigación	35
2.1.1 Enfoque y tipo de Estudio.....	35
2.2. Fuentes y Participantes	36
2.2.1. Fuentes documentales y Administrativas	36
2.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección	37
2.3.1. Técnicas Empleadas	37
2.3.2. Instrumentos Aplicados.....	38
2.4. Proceso de recolección y análisis de datos	39
2.4.1 Análisis Comparativo.....	40
2.4.2 Estrategia de Análisis Cualitativo	40
CAPITULO III	41
3. Discusión y resultados	41
3.1 Resultados	41
3.1.2 Análisis jurisprudencial comparado	50
3.2. Discusión	55
3.2.1. Análisis hermenéutico de las entrevistas.....	55
3.2.2 Consentimiento como eje común	56
3.2.3 Análisis Comparativo.....	57
Conclusiones	61
Recomendaciones	63
Bibliografías	64

Índice de Tablas

Tabla 1	46
Tabla 2	47
Tabla 3	48
Tabla 4	49
Tabla 5	49
Tabla 6	50
Tabla 7	51
Tabla 8	52
Tabla 9	57

Introducción

El presente estudio analiza la figura del beso no consentido como posible delito contra la libertad sexual dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP) ecuatoriano. Por lo común se le conoce al beso como el afecto de cariño con voluntad, ejecutarlo sin el consentimiento de una de las personas equivale a una agresión sexual, aun cuando la fuerza o el beso no haya sido forzado. Este acto vulnera los derechos básicos siendo la autonomía corporal y la dignidad de la persona, que afectan directamente al bien titulado que es la libertad sexual.

En cambio, el ordenamiento ecuatoriano carece aún hoy de pronunciamientos uniformes y de directrices precisas sobre la tipificación del beso no consentido y esa falta de claridad genera a víctimas y a jueces una inseguridad interpretativa que obstaculiza la defensa adecuada de derechos.

Este trabajo examina, desde los textos legales, la doctrina y la jurisprudencia, si el beso dado sin consentimiento debe ser tratado como un ataque a la libertad sexual bajo el actual código penal ecuatoriano.

Estas consideraciones permiten identificar una tendencia creciente en los sistemas jurídicos internacionales que reconoce la importancia de proteger la autonomía sexual, independientemente de la intensidad física de la agresión.

En contraposición a estos desarrollos internacionales, el ordenamiento jurídico ecuatoriano aún no ha definido de manera clara cómo debe tratarse el beso no consentido dentro de los delitos contra la libertad sexual. Por otro lado, los operadores judiciales, al no contar con una norma específica que regule este tipo de situaciones, se ven limitados

en su capacidad para aplicar la ley de manera uniforme, lo que puede dar lugar a la impunidad de los agresores.

Este estudio busca, por tanto, aportar una solución a este vacío normativo, analizando si el beso no consentido debe ser considerado un acto de agresión sexual en el marco del derecho penal ecuatoriano. Para ello, se realizará un análisis comparado con los sistemas jurídicos de otros países, como España y Argentina, que han avanzado en la inclusión del beso forzado como parte de los delitos contra la libertad sexual. Además, se abordará la legislación ecuatoriana en su conjunto, con un enfoque en la jurisprudencia y la doctrina, para determinar si la tipificación de este tipo de agresión sexual es necesaria para garantizar una mayor protección a las víctimas y una mejor aplicación del derecho penal en Ecuador.

Problema

En la cultura ecuatoriana un beso suele verse como un gesto cariñoso o de cortesía entre amigos, familiares o parejas. Sin embargo, cuando se impone sin autorización la acción deja de ser inocente y se convierte en un ataque a la autonomía corporal, dañando el sentido de control que toda persona debe tener sobre su propio cuerpo. Aunque exteriormente simple y rápido, el beso no consentido puede dejar cicatrices emocionales profundas y, por ello, debe ser tratado con el mismo respeto jurídico que se otorga a agresiones más visibles.

El Código Orgánico Integral Penal reconoce la libertad sexual como un derecho esencial y sanciona conductas que la violentan, aunque todavía persiste una zona gris, puesto que el contacto tan aparentemente leve como un beso nunca fue tipificado por norma expresa. La carencia de un inciso específico deja a fiscales y jueces con la difícil

tarea de encajar cada caso en otras figuras más amplias de delito sexual, lo cual depende no solo de la severidad del incidente sino también de los criterios personales de quienes llevan adelante el proceso.

El silencio normativo ha dado lugar a sentencias dispares, a una tutela ineficaz para quienes sufren el agravio y, en última instancia, a una atmósfera de casi nulidad punitiva frente a conductas que, aunque carecen de contacto genital, menoscaban derechos fundamentales e integridad personal. La consternación jurídica se intensifica porque el beso forzado, un acto que objetiva y subjetivamente invade la autonomía, sigue sin contar en el Código Penal ecuatoriano con una figura que lo describa y sancione de manera específica y contundente.

Cuando se confronta la situación ecuatoriana con el obrar legislativo de naciones como España o Argentina, el contraste se vuelve patente. En esos contextos, el beso impuesto no solo se condena, sino que aparece tipificado sin requerir que huya en un encuentro genital; la norma palpa así la agresión en sus múltiples ropajes corporales.

En Ecuador, ajena a esa especificidad normativa, la merma de criterios unificados sobre cómo juzgar el hecho se agudiza ante un acervo jurisprudencial escaso, fragmentario y a menudo subordinado a concepciones más antiguas sobre el consentimiento. Esa dispersión deja a los jueces, fiscales y víctimas en un laberinto de precedentes contradictorios, que oscurecen cuál es la senda punitiva que de verdad protege a la persona ofendida y resguarda su dignidad sin caer en el paternalismo. Por ello, este trabajo aborda desde una óptica doctrinal, judicial y comparativa la eventual tipificación del beso no consentido con la brújula puesta en la libertad sexual; se interroga si su incorporación nítida al Código Orgánico Integral Penal ofrecería una respuesta proporcional, coherente y garantista frente a la nueva práctica delictiva y ante el respeto

de la obligación internacional de prevenir y castigar ataques a la sexualidad de las personas.

Antecedentes

Justificación

Estudiar el beso no consentido en el marco del Derecho Penal ecuatoriano resulta urgente porque la normativa actual sigue siendo ciega ante agresiones sexuales de baja intensidad física.

Aunque el Código Orgánico Integral Penal (COIP) reconoce la libertad sexual como un bien jurídico protegido, al momento carece de criterios claros para identificar y sancionar conductas como el beso forzado, lo que genera vacíos interpretativos y decisiones dispares por parte de jueces y fiscales. Esta oscilación en los pronunciamientos penales atenta contra el principio de legalidad y pone en evidencia una laguna importante que podría ser remediada mediante una reforma legislativa puntual. Esto obliga a preguntarse no solo si esos actos son delito, sino también qué noción de daño y consentimiento se despliega tras su tipificación. Esta problemática debe abordarse desde los principios clásicos del Derecho Penal, esto es, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, que sirven como filtros previos a toda imputación satisfactoria. Por lo general, las mujeres, las niñas y las adolescentes son quienes más sufren estas conductas, porque su circunstancia de vida las deja expuestas a agresiones que muchas veces el entorno simplemente ignora o justifica.

La escasez de criterios judiciales estables y el poco entrenamiento especializado sobre violencia de género en los despachos que administran Justicia entorpecen la respuesta que el Estado debería ofrecer. Por ello, la presente investigación pretende poner sobre la mesa herramientas jurídicas y pautas interpretativas del Derecho penal que

resulten útiles a jueces, fiscales y defensores, y así lograr una reacción proporcional y coherente ante los actos que lesionan la libertad sexual.

Aunque en otros países ya se discute este asunto, la doctrina nacional apenas ha esbozado marcos suficientes para tratarlo desde un Penal moderno. Con este trabajo quiero ayudar a que el Derecho penal ecuatoriano avance, enlazando las normas internas con los estándares internacionales de derechos humanos que hoy se exigen.

En el plano personal, he decidido estudiar el tema no solo porque soy jurista, sino porque he visto de cerca situaciones en las que las víctimas no reciben en la institución ni en la sociedad el respaldo que de veras merecen.

Me interesa llamar la atención sobre una forma de agresión que, aunque a simple vista puede parecer "pequeña", hiere de verdad la dignidad y la autonomía sexual de las personas. Con esta investigación pretendo contribuir a construir una justicia más humana, atenta y que garantice, de modo efectivo, los principios de igualdad y no discriminación en prácticas cotidianas.

Pregunta de la investigación

¿La falta de tipificación expresa del beso sin consentimiento en el derecho penal ecuatoriano genera un vacío normativo que compromete la tutela del bien jurídico de la libertad sexual?

Objetivo General

Analizar desde el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial si el beso sin consentimiento constituye una conducta que vulnera el bien jurídico protegido de la

libertad sexual, con el fin de valorar la necesidad de su eventual tipificación en el del Derecho Penal ecuatoriano.

Objetivos Específicos

Diagnosticar el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial

1.- Examinar el marco normativo penal ecuatoriano en materia de delitos contra la libertad sexual, determinando si la conducta del beso sin consentimiento puede subsumirse en tipos penales vigentes, particularmente en el abuso sexual.

2.- Analizar los aportes doctrinales nacionales e internacionales sobre la conceptualización del beso sin consentimiento, diferenciando las posturas que lo consideren un acto de connotación sexual de aquellas que lo tratan como una forma de acoso o conducta atípica.

3.- Identificar y sistematizar los criterios desarrollados en la jurisprudencia penal ecuatoriana y comparada respecto a hechos que involucren contacto físico no consentido, a fin de establecer si existe un tratamiento jurídico uniforme y su alcance interpretativo.

Capítulo I.

Marco teórico

1.1 La libertad sexual como bien jurídico protegido

La libertad sexual significa que cada persona puede decidir por sí misma sobre su vida sexual, sin miedo y sin que nadie la presione. Esto está muy ligado a la dignidad de las personas, porque tiene que ver con su cuerpo, sus sentimientos y su intimidad. Los abogados dicen que todo parte de la capacidad de decidir por uno mismo, y que nadie debe obligar, controlar o manipular a otra persona en este tema. Antes la ley protegía más

la moral o el “honor”, pero ahora el centro es lo que cada persona quiere o no quiere para su cuerpo.

La libertad sexual no es solo algo personal de cada individuo. También es un derecho reconocido por la Constitución. Cuando alguien usa fuerza, amenazas o cualquier tipo de presión para obligar a otra persona, entra el derecho penal. En esos casos la ley castiga al agresor porque está dañando la libertad de otra persona.

La evolución de concepto de Derecho Penal ha dejado atrás criterios moralizantes centrados en la protección del pudor público y ha adoptado una perspectiva garantista, en la que la sexualidad se reconoce como un componente fundamental de la libertad humana y del desarrollo autónomo de la persona.

Esta idea sobre la libertad sexual también aparece en acuerdos internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, en la CEDAW y en la Convención de Belém do Pará de 1994. Estos documentos hablan directamente de proteger a las mujeres frente a la violencia y el maltrato en distintos ámbitos, incluida su vida sexual. En estos acuerdos los países asumen el compromiso de tomar acciones para evitar la violencia, castigarla cuando ocurre y tratar de eliminarla. Eso significa que los Estados deben crear leyes, políticas y mecanismos de protección cuando alguien atenta contra la libertad sexual de otra persona.

1.1.1 Concepto y evolución histórica de la libertad sexual

Es importante destacar que la libertad sexual se configura como un derecho de naturaleza fundamental que reconoce la facultad de autodeterminación de la persona en el ámbito de su vida íntima. De esta manera, comprender la capacidad de decidir sobre la

vivencia de la sexualidad desde una voluntad libre, informada y exenta de interferencias externas, en concordancia con el principio de dignidad humana.

Su ausencia convierte cualquier acto de contenido sexual en una afectación directa a la autodeterminación personal. Desde este punto, las prácticas como la violación, el acoso o el abuso sexual configuran vulneraciones graves, en cuanto desconocen la capacidad decisoria del sujeto y lesionan su integridad física y psíquica.

Evolución Histórica de la Libertad Sexual

1. La Antigüedad y la Edad Media

En la antigüedad la forma de ver la sexualidad estaba muy ligada a la religión y al poder de los hombres. En sociedades como Grecia y Roma existían muchas reglas sobre cómo debían comportarse las personas según su posición social. En Roma, por ejemplo, los hombres libres tenían más margen para decidir, mientras que las mujeres y los esclavos estaban muy controlados y juzgados por su conducta sexual.

Durante la Edad Media la Iglesia Católica marcó casi todas las normas sobre la sexualidad. Para esa época solo estaba bien visto tener relaciones dentro del matrimonio y con el objetivo de tener hijos. Cualquier otra forma de vivir la sexualidad recibía rechazo, castigos o críticas fuertes. Las mujeres vivían con menos derechos y dependían de los hombres, lo que hacía muy difícil que pudieran decidir libremente sobre su propio cuerpo.

2. Renacimiento y la Ilustración

En el Renacimiento y la Ilustración empezó a verse de otra manera la idea de la libertad personal. Pensadores como Locke y Rousseau hablaban de que las personas tenían derechos propios sobre su vida y su cuerpo. Aun así, muchas normas de la Iglesia

y de la sociedad seguían controlando cómo la gente vivía su sexualidad, sobre todo la de las mujeres.

En ese mismo tiempo varias mujeres comenzaron a organizarse y a reclamar más derechos (ONU Mujeres, 2020). No solo hablaban de la sexualidad, también pedían poder votar, estudiar y tener igualdad dentro del matrimonio. Estas luchas continúan hasta hoy, porque todavía existen desigualdades y violencia basada en género que afectan la libertad de las mujeres sobre su propio cuerpo (ONU Mujeres, 2020).

3. Siglos XIX y XX: El Surgimiento de los Derechos Sexuales

En el siglo XIX, con la Revolución Industrial y los nuevos movimientos sociales, empezó a hablarse más de la libertad personal en general. Aun así, esta idea casi siempre giraba alrededor de los hombres. Las mujeres seguían muy controladas por las leyes, la religión y las normas sociales, y casi nadie tomaba en cuenta su derecho a decidir sobre su vida sexual. La libertad sexual como derecho para todas las personas solo empezó a verse con más fuerza cuando crecieron los movimientos feministas en el siglo XX.

El feminismo comenzó a exigir cambios concretos, como el derecho a decidir sobre la maternidad, la igualdad dentro del matrimonio y, más adelante, el reconocimiento de la homosexualidad sin castigos. Poco a poco la sexualidad dejó de mirarse solo como algo para tener hijos y empezó a verse como parte normal de la vida de las personas. También empezó a entenderse más como una decisión personal y no solo como algo ligado al matrimonio.

4. Revolución Sexual y Reconocimiento Legal

En los años 60 y 70 ocurrió lo que mucha gente llama la Revolución Sexual. Fueron décadas de cambios fuertes en la manera de pensar sobre el cuerpo, el placer y las relaciones. Movimientos feministas, juveniles y de derechos civiles empezaron a cuestionar reglas antiguas sobre cómo debía vivir la sexualidad la gente. Varias leyes que castigaban las relaciones entre personas del mismo sexo comenzaron a cambiar en distintos países.

En este tiempo también se discutió mucho sobre anticonceptivos y aborto, sobre todo porque las mujeres querían tener más control sobre su propio cuerpo. Al mismo tiempo, las distintas identidades sexuales empezaron a hacerse más visibles en la sociedad. Organismos internacionales actuales señalan que los derechos sexuales y reproductivos son parte básica de los derechos humanos y deben ser protegidos por los Estados (UNFPA, 2022).

5. Avances Contemporáneos

En los últimos años la libertad sexual aparece cada vez más en documentos de organismos internacionales como la ONU. Estos organismos mencionan que todas las personas tienen derechos sobre su cuerpo y su vida sexual. En 1993, con la Declaración de Viena, se habló de la libertad sexual como parte de los derechos humanos, lo que marcó un cambio importante en el debate mundial.

Hoy la libertad sexual sigue siendo un tema muy presente, sobre todo cuando se habla de los derechos de las personas LGBTQ+, los derechos reproductivos y la violencia sexual. En varios países existen leyes que reconocen el derecho a decidir sobre el propio cuerpo, pero aún hay muchos problemas como agresiones sexuales, acoso y poca educación sexual en escuelas y comunidades (ONU Mujeres, 2021).

También existen situaciones que siguen afectando la libertad sexual, como la trata de personas y la explotación sexual. Muchas personas todavía viven bajo estructuras de poder que las colocan en riesgo o las obligan a situaciones de abuso. Estos problemas continúan presentes en distintas partes del mundo y siguen siendo una preocupación global.

1.1.2 La libertad sexual en el derecho penal ecuatoriano

La libertad sexual significa que cada persona puede decidir por sí misma sobre su vida sexual, siempre que exista consentimiento y respeto. Esta idea aparece en varios tratados y acuerdos internacionales de derechos humanos que dicen que nadie puede ser obligado a hacer algo con su cuerpo. Para muchas organizaciones, decidir sobre la propia sexualidad forma parte de vivir con dignidad.

En Ecuador este derecho también está protegido por la Constitución y por el COIP. Las leyes ecuatorianas establecen delitos y sanciones cuando alguien vulnera la autonomía sexual de otra persona. La Corte Constitucional ha señalado que el Estado debe proteger la integridad y la libertad sexual de las personas frente a cualquier forma de violencia o coerción (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

. Constitución de la República del Ecuador y la Libertad Sexual

La Constitución del Ecuador de 2008 dice en su artículo 66 que todas las personas pueden decidir sobre su propio cuerpo y su sexualidad. También señala que nadie puede ser discriminado por cómo vive su vida sexual. En ese mismo artículo se prohíbe la violencia sexual y se reconoce el derecho a vivir sin agresiones ni maltrato.

Además, la Constitución del Ecuador está conectada con acuerdos internacionales que el país ha firmado, como la Convención Americana de Derechos Humanos y la CEDAW. Estos documentos rechazan la violencia y la discriminación por razones de

género u orientación sexual. La Corte Constitucional ha recordado que el Estado debe proteger la libertad y la integridad sexual de las personas frente a cualquier forma de abuso (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) y la Tipificación de Delitos Sexuales

El Código Orgánico Integral Penal, conocido como COIP, entró en vigor en 2014 y regula los delitos en Ecuador. Dentro de este código existen varias normas para proteger la libertad sexual de las personas. La idea central es cuidar a la persona cuando sufre cualquier tipo de agresión sexual, sin importar si hubo mucha o poca violencia:

Agresión Sexual

La agresión sexual aparece principalmente en el artículo 170 del COIP. Este artículo castiga los actos de tipo sexual que se hacen sin el consentimiento de la otra persona. Dentro de estas conductas, la violación es uno de los delitos más graves porque implica penetración sin autorización de la víctima.

La ley actúa cuando alguien impone actos sexuales por fuerza, presión o engaño. En la práctica, esto significa que nadie puede decidir sobre el cuerpo de otra persona. Cada individuo debe poder elegir con quién, cómo y cuándo tener relaciones, sin miedo ni obligación

El Delito de Acoso Sexual

El acoso sexual es otro delito tipificado en el COIP, específicamente en el Artículo 170.1, que establece sanciones para quienes realicen actos de hostigamiento sexual hacia otras personas.

Delitos de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual

El COIP también castiga con penas fuertes el delito de trata de personas, sobre todo cuando tiene fines de explotación sexual. En el artículo 188 se sanciona a quienes utilizan a otras personas para prostitución, pornografía o cualquier forma de explotación sexual, incluida la explotación de niños, niñas y adolescentes. Estos hechos implican controlar y obligar a las víctimas para obtener dinero u otros beneficios, lo que afecta directamente su libertad sobre su propio cuerpo (COIP, 2014, art. 188).

El Delito de Abuso de Autoridad en Delitos Sexuales

El COIP también regula los delitos sexuales cometidos por personas que tienen poder o autoridad. El artículo 171 sanciona a maestros, jefes, funcionarios públicos o cualquier persona que use su cargo para presionar o forzar sexualmente a alguien que depende de ellos. En estos casos, el agresor aprovecha su posición para intimidar o manipular a la víctima, lo que representa una clara vulneración a su libertad sexual (COIP, 2014, art. 171).

La Definición y Protección del Consentimiento en el COIP

Una característica fundamental de la libertad sexual en el marco del COIP es la definición precisa del consentimiento. La jurisprudencia ecuatoriana ha comenzado a consolidar la noción de que el consentimiento debe ser expreso y libremente otorgado. Esto significa que la persona que es objeto de una agresión sexual tiene el derecho de manifestar su consentimiento de manera clara, sin estar sometida a coacciones, amenazas o manipulación.

El consentimiento en el COIP se presenta como un principio rector que debe estar presente en cualquier relación sexual, y su ausencia es una condición esencial para tipificar el delito de agresión sexual. Esto se refleja en la legislación ecuatoriana que penaliza la imposición de cualquier acto sexual sin consentimiento, incluso en situaciones

donde la violencia empleada no es física, como en el caso de acosos o tocamientos no deseados.

La Libertad Sexual en la Jurisprudencia Ecuatoriana

La jurisprudencia ecuatoriana también ha jugado un papel importante en la interpretación y aplicación del Derecho Penal en relación con la libertad sexual. Los tribunales han abordado diversas situaciones en las que la libertad sexual se ha visto vulnerada, ampliando el concepto de agresión sexual a aquellos actos que, aunque no impliquen penetración, constituyen una imposición de actos sexuales sin el consentimiento de la víctima.

1.1.3 La libertad sexual en el derecho penal comparado

Varios autores actuales explican que hoy la clave para entender la violencia sexual es el consentimiento. Según de la Torre Laso, ya no hace falta demostrar violencia física para hablar de agresión sexual; basta con que no exista un “sí” claro y libre de la persona. Esta idea coincide con decisiones de tribunales en distintos países, donde el foco está en respetar la voluntad de cada persona sobre su propio cuerpo.

En Argentina las leyes penales no son exactamente iguales a las de España, pero muchos juristas y jueces actuales sostienen algo parecido. Para ellos, la libertad sexual y el derecho de cada persona a decidir sobre su propio cuerpo son el centro de los delitos sexuales. Esto significa que, si alguien obliga o involucra a otra persona en un acto sexual sin su consentimiento, ya existe violencia sexual, aunque no haya golpes ni amenazas directas.

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también respalda esta idea. En el caso *Paola Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador* (2020), la Corte determinó que el Estado ecuatoriano no protegió adecuadamente a una adolescente

que sufrió abuso sexual en su escuela. El tribunal indicó que los Estados deben prevenir y sancionar todo tipo de violencia sexual, incluso cuando no hay penetración, porque cualquier acto sin consentimiento vulnera el cuerpo y la dignidad de la persona (Corte IDH, 2020).

1.1.4 Dimensión subjetiva y objetiva de la libertad sexual

La doctrina penal moderna separa niveles que, aunque parezcan diferentes, trabajan en unidad al evaluar el bien jurídico de la libertad sexual.

Lado subjetivo: DEl jurista Javier de Vicente Remesal explica que la sexualidad es como un espacio propio de cada persona y que, si alguien la invade sin permiso, se afecta directamente su libertad (De Vicente Remesal, 2020).

Lado objetivo: Desde el punto de vista del Estado, la libertad sexual también implica una responsabilidad pública. El Estado debe crear leyes claras y sanciones cuando ocurren delitos sexuales, y además debe impulsar políticas para prevenir la violencia y el abuso.

1.1.5 Características de la libertad sexual como bien jurídico autónomo

La libertad sexual significa que cada persona puede decidir por sí misma sobre su cuerpo y su vida pprincipalmente íntima. Esto incluye elegir cuándo, con quién y en qué condiciones tener relaciones sexuales. Para que esa decisión sea válida debe ser libre, sin presión, amenazas ni manipulación, y siempre basada en el respeto mutuo.

Cuando alguien obliga a otra persona a un acto sexual sin su consentimiento, se rompe esa autonomía. En esos casos la persona pierde el control sobre su propio cuerpo y su intimidad, lo que constituye una violación de sus derechos. Organismos internacionales han señalado que el consentimiento es el centro de la protección de la

libertad sexual y que cualquier acto sin acuerdo claro vulnera la dignidad y la integridad de las personas (ONU Mujeres, 2021).

Derecho a la Intimidad y a la Privacidad

La libertad sexual está muy ligada al derecho a la intimidad y la privacidad. Esto significa que cada persona puede vivir su sexualidad sin que otros se metan en su vida. Nadie debería vigilar, juzgar ni controlar cómo alguien vive su identidad sexual o sus relaciones íntimas.

Cuando alguien invade la vida sexual de otra persona con acoso, difusión de imágenes íntimas o agresiones sexuales, está violando su privacidad. Estas conductas no solo dañan la dignidad de la persona, sino que también afectan su libertad para decidir sobre su propio cuerpo.

Inviolabilidad del Cuerpo Humano

El cuerpo de cada persona es inviolable y debe ser respetado siempre. Nadie puede tocar, obligar o forzar a otra persona a un acto sexual. La libertad sexual protege tanto el cuerpo como las emociones de las personas.

En Ecuador, el COIP castiga la violación y el abuso sexual precisamente porque dañan el cuerpo y la integridad de la víctima. El artículo 170 sanciona cualquier acto sexual sin consentimiento, con o sin penetración, porque el centro del delito es la imposición sobre el cuerpo de otra persona (COIP, 2014, art. 170).

Autodeterminación Sexual

La autodeterminación sexual significa que cada persona puede decidir quién es y cómo vive su sexualidad. Esto incluye elegir pareja, orientación sexual e identidad de género sin miedo ni castigos sociales. Este principio protege especialmente a personas

que históricamente han sido discriminadas, como la población LGBT+. Nadie debería ser rechazado o violentado por su forma de vivir su sexualidad.

Protección contra la Violencia Sexual

La libertad sexual también implica estar protegido frente a cualquier tipo de violencia sexual: violación, abuso, acoso o humillaciones de carácter sexual. Cualquier acto impuesto sin consentimiento vulnera la dignidad de la persona. El COIP sanciona estas conductas y obliga al Estado a proteger a las víctimas. Además, organismos internacionales señalan que los Estados deben prevenir la violencia sexual y garantizar apoyo real a quienes la sufren (ONU Mujeres, 2021).

Relación con la Dignidad Humana

La libertad sexual es un componente esencial de la dignidad humana. La dignidad implica que cada persona debe ser tratada con respeto y honor, y que nadie debe ser despojado de su humanidad o ser sometido a tratamientos degradantes o humillantes. La libertad sexual se vincula estrechamente con la dignidad porque garantiza que cada individuo pueda tomar decisiones sobre su sexualidad sin ser humillado, desvalorizado o explotado.

Los actos sexuales no consensuados, como la violación, el abuso y el acoso, atentan directamente contra la dignidad de las víctimas. En este sentido, la protección de la libertad sexual busca salvaguardar la dignidad humana de todas las personas, asegurando que sus derechos sexuales sean respetados y defendidos de manera efectiva.

Universalidad y No Discriminación

La libertad sexual pertenece a todas las personas sin excepción. No depende de ser hombre o mujer, de la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el origen o

la situación económica. Cualquier persona tiene derecho a vivir su sexualidad con tranquilidad, respeto y seguridad, sin miedo a ser juzgada o agredida.

Nadie puede quitarle a otra persona su libertad sexual por prejuicios o estereotipos. Las leyes y las instituciones del Estado deben proteger a todas las personas por igual y evitar la discriminación o la violencia por motivos de género u orientación sexual. En Ecuador, la Constitución prohíbe expresamente toda forma de discriminación y garantiza igualdad de derechos para todas las personas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11).

1.2 El consentimiento como eje central de la libertad sexual

El consentimiento es el punto clave de la libertad sexual porque expresa lo que cada persona quiere hacer con su cuerpo. Significa poder decir “sí” o “no” sobre cuándo, cómo y con quién tener contacto sexual.

Debe ser una decisión libre, sin miedo, sin presión y sin abuso de poder. La Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres explicó que la violación es una forma de violencia de género y que las leyes deben proteger la autonomía de las personas frente a estas agresiones (ONU, 2020).

El sistema de Naciones Unidas propuso un modelo de legislación para orientar a los países en la definición de violación. Este marco recomienda que lo decisivo sea la falta de consentimiento y no demostrar fuerza física. La intención es evitar que las víctimas tengan que probar violencia para que su caso sea tomado en serio (ONU Mujeres, 2012).

Un beso puede parecer algo pequeño, pero deja de serlo cuando la persona no lo quiere. Si alguien besa sin permiso, invade el cuerpo de otra persona. El consentimiento puede cambiar en cualquier momento y puede quedar viciado por miedo, manipulación o relaciones de poder, por eso no se puede exigir que la víctima “grite” o “se resista”.

En Colombia, la Sentencia SU-360 de 2024 de la Corte Constitucional dejó claro que la falta de consentimiento es el elemento central para identificar violencia sexual. La Corte pidió a jueces y fiscales revisar los hechos desde este criterio y evitar culpar a la víctima (Corte Constitucional de Colombia, 2024). La Sentencia 91/2019 del Tribunal Constitucional español no trata sobre delitos sexuales ni consentimiento. Su tema principal es la discriminación indirecta por razón de sexo. Aun así, puede servir como ejemplo de cómo los tribunales analizan desigualdades estructurales con perspectiva de género (Tribunal Constitucional de España, 2019)

Concepto jurídico de consentimiento

En Derecho Penal el consentimiento significa decir “sí” de manera clara antes de un acto sexual. No basta con quedarse callado ni con que otra persona “suponga” que estás de acuerdo. La idea es que la decisión debe ser libre, consciente y específica, es decir, para ese momento y ese acto concreto con esa persona.

El penalista alemán Claus Roxin explica que cuando el consentimiento es válido, puede justificar el acto y hacer que no sea delito. Para él, si alguien acepta libremente, no hay agresión penal. Aun así, hoy muchos juristas dicen que ya no basta con un consentimiento implícito y que debe existir un “sí” afirmativo y visible (Roxin, 2019).

La Relatora Especial de la ONU sobre violencia contra las mujeres señala que el consentimiento debe ser siempre afirmativo, libre, informado y específico. Según su

informe, si no existe ese consentimiento claro, cualquier contacto sexual puede considerarse violencia de género (ONU, 2021).

1.2.2 Elementos de consentimiento válido

Para que el consentimiento valga legalmente, no basta con decir “sí” de cualquier manera. Deben cumplirse varias condiciones para que realmente sea una decisión libre y válida

Libertad: La persona debe decidir sin miedo, sin presión y sin manipulación. Si alguien obliga, amenaza o insiste de manera abusiva, el consentimiento deja de ser válido;

Capacidad: Solo puede consentir quien tenga la edad y las condiciones mentales para entender lo que está pasando. Si una persona no puede comprender la situación, su “sí” no cuenta como consentimiento;

Voluntariedad: La decisión debe nacer de la propia persona, no de lo que otros le imponen o esperan. Nadie puede decidir por otra persona sobre su cuerpo;

Información: La persona debe saber qué está aceptando. No hay consentimiento válido si alguien oculta información o engaña sobre lo que va a ocurrir;

Expresividad: El consentimiento no siempre tiene que ser verbal, pero sí debe verse con claridad en palabras o acciones. Si queda duda, no hay consentimiento.

Si un acto sexual ocurre sin estas condiciones, la ley puede considerarlo una agresión a la libertad sexual. En Ecuador, el COIP sanciona cualquier acto sexual realizado sin consentimiento (COIP, 2014, art. 170).

1.2.3 El consentimiento en el derecho comparado

En varios países se ha ido entendiendo que el consentimiento es lo más importante en la libertad sexual. En España esto quedó claro con la Ley Orgánica 10/2022, conocida como “solo sí es sí”. Esta ley dice que cualquier acto sexual solo es válido cuando hay un “sí” libre, claro y afirmativo en cada momento. Con esta norma ya no se centra la atención en si la víctima se resistió, sino en si realmente quiso participar (España, 2022).

En Argentina los tribunales han dicho que el consentimiento también es necesario en actos que no implican penetración, como los besos, cuando se hacen sin permiso de la otra persona (Cámara Nacional de Casación Penal, 2021). Algo parecido sostuvo la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia SU-360 de 2024, al señalar que cualquier contacto sexual como besos, caricias o tocamientos; requiere autorización expresa de la persona (Corte Constitucional de Colombia, 2024).

En todos estos casos la lógica es la misma: si no hay consentimiento, el acto puede ser agresión sexual, aunque no exista violencia física ni amenazas. Esto cambia la forma de ver situaciones como el beso no consentido, que antes muchas veces se minimizaba, pero hoy se reconoce como una vulneración al derecho de decidir sobre el propio cuerpo.

1.2.4 El consentimiento en la jurisprudencia ecuatoriana

En Ecuador el COIP no define exactamente qué es el consentimiento sexual. Solo menciona que ciertos delitos ocurren “sin consentimiento”, pero no explica con detalle qué significa eso en la práctica. Esto deja mucho espacio para que jueces y fiscales interpreten el concepto según su criterio.

El artículo 171 del COIP señala que hay violación cuando el acto sexual ocurre sin consentimiento, sobre todo en casos de penetración. Aun así, esta forma de redactarlo no cubre todas las situaciones en las que la libertad sexual puede verse afectada, porque existen muchas formas de agresión que no implican penetración (COIP, 2014, art. 171).

El artículo 170 del COIP regula el abuso sexual e incluye conductas que no implican contacto carnal, como tocamientos o actos de carácter sexual sin permiso. Con esto la ley intenta proteger a las personas más allá de la violación, reconociendo que también se vulnera la libertad sexual con otros actos no consentidos (COIP, 2014, art. 170).

La Corte Constitucional, en la Sentencia 34-19-IN/21, afirmó que el consentimiento es el centro de la libertad sexual, muchas veces no existen criterios precisos para decidir cómo castigar estas conductas

1.2.5 El consentimiento como manifestación de la dignidad humana y autonomía personal.

La dignidad humana

Hoy el consentimiento es el punto central en casi todos los sistemas penales cuando se habla de relaciones sexuales. Decir “sí” o “no” muestra quién manda sobre el propio cuerpo. Si alguien actúa por fuerza, presión o sin que la otra persona haya aceptado claramente, se rompe esa autonomía y también se afecta su dignidad. Poder decidir sobre la propia sexualidad sin imposiciones externas es parte de respetar a cada persona como ser humano.

En la Sentencia STC 212/2001, el Tribunal Constitucional de España señaló que el consentimiento no es solo un trámite, sino una condición básica para respetar a la persona. Según el tribunal, cualquier acto sexual sin consentimiento aunque parezca pequeño, invade el ámbito más íntimo de alguien. Por eso, para esta sentencia, el consentimiento es la base para proteger la libertad sexual y la dignidad de cada persona (Tribunal Constitucional de España, 2001).

1.2.6 Reconocimiento del Consentimiento en la Constitución Ecuatoriana y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

Desde la Constitución del Ecuador, la libertad sexual se relaciona con la dignidad humana (art. 66.1), la igualdad sin discriminación (art. 11) y el libre desarrollo de la personalidad (art. 66.2). Estas normas juntas muestran que ninguna relación sexual puede ser válida si no existe consentimiento. La idea es que la norma refleje el respeto por el cuerpo y la autonomía de cada persona.

1.3 La protección penal de la libertad sexual: necesidad y límites

El derecho penal se usa como último recurso cuando otras leyes no alcanzan para proteger a las personas. No interviene por cualquier conflicto, sino solo cuando el daño es muy grave. En el caso de la libertad sexual, se recurre al derecho penal porque las agresiones sexuales no solo afectan el momento del hecho, sino que pueden dejar secuelas emocionales, miedo, daño a la dignidad y, a veces, lesiones físicas o rechazo social que marcan la vida de la víctima.

Aunque el daño por violencia sexual es serio, esto no significa que el Estado pueda castigar todo sin medida. La intervención penal debe ser cuidadosa y equilibrada. Cobo del Rosal advierte que el derecho penal no debe meterse en la vida privada ni juzgar la moral o las preferencias sexuales de las personas, porque eso convertiría la ley en un mecanismo de control social y no en protección de la libertad (Cobo del Rosal, 2015).

Luigi Ferrajoli propone un modelo de derecho penal mínimo, donde las leyes deben ser claras, precisas y respetar los derechos de todas las personas. Para él, castigar solo es legítimo cuando el daño es real y cuando las normas penales no abusan del poder del Estado. En los delitos sexuales, esto implica definir bien los delitos para proteger a las víctimas sin dejar espacios para decisiones arbitrarias de los jueces (Ferrajoli, 2018).

1.3.1 Fundamentos de la intervención penal en materia sexual

La intervención penal en temas sexuales existe porque el Estado busca proteger la libertad de las personas para decidir sobre su propio cuerpo.

A continuación, se detallan los principales fundamentos que justifican la intervención penal en materia sexual:

Protección de la Dignidad Humana

La dignidad humana es la base de muchos derechos y también guía el derecho penal actual. Cuando el Estado interviene en temas sexuales, lo hace porque quiere proteger a las personas de tratos que las humillen o las dañen. La idea es que nadie pierda su valor como ser humano por actos sexuales impuestos o violentos.

Si alguien obliga a otra persona a un acto sexual sin su consentimiento, está atacando su dignidad y su derecho a decidir sobre su propio cuerpo. Por eso el COIP castiga la violación, el abuso sexual y otras formas de violencia sexual, ya que estas conductas afectan directamente el respeto por la persona y su integridad (COIP, 2014, arts. 170 y 171).

Autonomía Sexual

La autonomía sexual significa que cada persona puede decidir por sí misma sobre su vida sexual.

Protección de la Integridad Física y Psíquica

La intervención penal también existe para cuidar el cuerpo y la salud mental de las personas. La violencia sexual no solo lastima físicamente, sino que deja miedo, ansiedad, tristeza y otras secuelas emocionales que pueden durar mucho tiempo.

El derecho penal castiga estos delitos para proteger a las víctimas y evitar que los agresores repitan sus acciones. En Ecuador, el COIP sanciona la violación y el abuso

sexual porque dañan tanto el cuerpo como la mente de las personas (COIP, 2014, arts. 170 y 171).

Prevención de la Violencia Sexual y Promoción de la Justicia Social

Una razón clave del castigo penal es prevenir la violencia sexual. Cuando existen sanciones claras, las personas saben que habrá consecuencias legales si actúan sin consentimiento.

Además, la intervención penal busca trato igual para todas las personas, sin importar su género, orientación sexual, clase social o raza. La ley interviene para que no haya impunidad y para que los agresores enfrenten las consecuencias de sus actos.

Cumplimiento de los Tratados Internacionales y Derechos Humanos

El Estado ecuatoriano está obligado por tratados internacionales que protegen la libertad sexual y combaten la violencia de género, como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. Estos acuerdos exigen prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual. Por eso, el COIP no puede interpretarse aislado de estos tratados. Las leyes penales deben leerse de acuerdo con los derechos humanos y con especial cuidado hacia mujeres, niñas y otros grupos vulnerables. Si el Estado no sanciona adecuadamente la violencia sexual, puede enfrentar responsabilidad internacional. Esto muestra por qué el derecho penal es una herramienta central para proteger a las víctimas.

Protección de los Derechos de las Víctimas

El derecho penal no solo castiga al agresor, también busca proteger a las víctimas. En Ecuador, las personas afectadas por delitos sexuales tienen derecho a recibir apoyo psicológico, asistencia legal y protección estatal. La idea es que las víctimas no queden solas y puedan acceder a justicia, reparación y atención en salud física y mental.

Garantía de la Igualdad de Género

La violencia sexual afecta principalmente a las mujeres, por eso también es un problema de desigualdad de género. Cuando el Estado castiga estos delitos, envía el mensaje de que la violencia y la discriminación no son aceptables. Proteger la libertad sexual ayuda a que todas las personas, sin importar su género, puedan vivir su sexualidad sin miedo ni agresiones.

1.3.2 Principio de mínima intervención y proporcionalidad

En el Derecho Penal existen dos ideas muy importantes: mínima intervención y proporcionalidad. Estas reglas sirven para que el Estado no castigue de más ni se meta innecesariamente en la vida de las personas. La intención es que la ley penal solo se use cuando de verdad haga falta y que el castigo sea justo.

Principio de Mínima Intervención

La mínima intervención significa que el Derecho Penal debe ser la última opción. Antes de castigar con cárcel o sanciones penales, el Estado debería intentar otras vías como el derecho civil o administrativo cuando sea posible.

Este principio parte de que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario. Por eso el Estado debe ser cuidadoso y no castigar cualquier conducta con penas penales.

En la práctica, esto implica que los delitos deben estar bien escritos en la ley y que solo se castiguen conductas que causen daño real. Cuando el conflicto puede resolverse con mediación u otras medidas, no debería usarse el castigo penal.

Principio de Proporcionalidad

La proporcionalidad significa que el castigo debe ser acorde con la gravedad del delito. No es justo poner la misma pena para un error menor que para un delito grave. La pena debe ser suficiente para proteger a la sociedad y evitar nuevos delitos, pero no más dura de lo necesario. La idea no es vengarse, sino aplicar una sanción razonable.

La ley debe describir los delitos de acuerdo con el daño que realmente causan. No se deberían criminalizar conductas pequeñas o inofensivas. Las penas deben variar según la gravedad del hecho, la intención del agresor y el daño sufrido por la víctima. Un delito leve no debería recibir el mismo castigo que una violación. El castigo penal solo debería usarse cuando otras opciones menos invasivas no funcionan para resolver el problema.

Relación entre los Principios de Mínima Intervención y Proporcionalidad

Estos dos principios trabajan juntos. La mínima intervención evita castigos innecesarios y la proporcionalidad cuida que, cuando sí haya castigo, este sea justo. En el derecho penal actual se busca más prevenir y rehabilitar que simplemente castigar. La idea es intervenir lo menos posible y hacerlo con equilibrio.

1.3.4 La libertad sexual frente a conductas de baja intensidad: el caso del beso sin consentimiento

En este trabajo hay un tema que se repite mucho: los pequeños actos que dañan la libertad sexual, como los besos sin permiso. Mucha gente todavía cree que esto no es grave porque “no es una violación”. Por eso suelen minimizarlo y tratarlo como algo sin importancia.

Varios penalistas han cuestionado esa forma de pensar. Mir Puig explica que cualquier contacto corporal con carga sexual que alguien no ha aceptado puede invadir su intimidad y afectar su derecho a decidir sobre su propio cuerpo (Mir Puig, 2008).

Desde el feminismo jurídico y la criminología crítica también se critica esa mirada. Autoras como Gómez-Jara Díez señalan que, aunque estos actos parezcan de baja intensidad, generan daños emocionales y simbólicos, sobre todo en contextos de acoso o desigualdad (Gómez-Jara Díez, 2020).

Por eso, un beso impuesto sin consentimiento debe entenderse como agresión sexual. Aunque parezca sutil, sigue afectando la autonomía del cuerpo y el respeto hacia la persona.

1.3.5 La libertad sexual como manifestación de la autonomía corporal

La autonomía corporal significa que cada persona manda sobre su propio cuerpo, también en lo sexual. Nadie puede tocar, besar o invadir a otra persona sin su acuerdo. A nivel internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege la privacidad y la integridad personal (art. 17), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la honra y la dignidad (art. 11). Estas normas apoyan la idea de que cada uno debe decidir sin presiones sobre su vida sexual.

Desde el punto de vista jurídico, tocar o besar sin permiso afecta la libertad sexual porque invade el cuerpo de otra persona sin su autorización (Roxin, 2019; Silva Sánchez, 2021).

Pensar que la libertad sexual solo se vulnera con penetración es una visión muy limitada. Hoy la doctrina y los estándares internacionales reconocen que cualquier acto sexual sin consentimiento puede ser una agresión, aunque sea de “baja intensidad”.

1.3.6. Tratamiento jurisprudencial en el ámbito constitucional y penal ecuatoriano.

En Ecuador la libertad sexual aparece como un derecho protegido por la Constitución y por la Corte Constitucional. En la Sentencia 34-19-IN/21 el tribunal explicó que este derecho no solo sirve para decir “sí”, sino también para decir “no” a

cualquier contacto sexual. Para la Corte, la libertad sexual protege tanto el derecho a vivir la sexualidad como el derecho a rechazarla cuando no se quiere (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Esa mirada hace que muchas víctimas no denuncien por vergüenza o miedo a que no les crean.

Cuando estos casos no se sancionan con seriedad, las víctimas sienten que su dolor no importa. Esto puede generar desconfianza en el sistema de justicia y más silencio frente a la violencia sexual. Por eso resulta necesario leer el derecho penal ecuatoriano desde la protección integral de las personas, el respeto por el cuerpo y la dignidad humana.

1.3.7 Consideraciones sociales y culturales sobre el beso: afectividad y sexualidad

El beso puede significar muchas cosas distintas. A veces expresa cariño, amor o amistad, y no siempre tiene un sentido sexual. En otras ocasiones sí puede tener una carga romántica o sexual, sobre todo cuando es apasionado u ocurre en una relación de pareja.

La forma de dar besos depende mucho de la cultura. En algunos lugares besarse en público solo se ve normal entre parejas, mientras que en otros países besarse en la mejilla es una manera común de saludar entre amigos o familiares.

1.4 El beso como acto de connotación sexual y su relevancia jurídica

El beso, además de ser un gesto cargado de tradición y emoción, puede convertirse en un acto delictivo cuando evoca deseos sexuales o implicaciones físicas fuertes. Abordarlo desde el Derecho Penal exige, por tanto, entender no solo el simbolismo que lleva consigo, sino también identificar las situaciones en que la ausencia de aprobación transforma ese gesto en una acción merecedora de sanción.

1.4.1 Doctrina penal sobre el beso como conducta sexual

Durante mucho tiempo el derecho penal solo veía como delitos sexuales los casos más evidentes, como la violación con violencia o penetración. Todo lo demás, como besos o tocamientos sin permiso, quedaba fuera o se minimizaba porque no se consideraba “suficientemente grave”.

Autores como Zaffaroni y Slokar criticaron esa mirada tan cerrada. Para ellos, lo que hace sexual a un acto no es la fuerza, sino la intención erótica. Por eso sostienen que un beso impuesto, aunque sea rápido, ya invade la intimidad de la otra persona y afecta su libertad sexual (Zaffaroni & Slokar, 2009). En la misma línea, Mir Puig explica que un beso forzado tiene connotación sexual porque usa el cuerpo de otra persona sin su consentimiento con fines eróticos. Si se acepta esta idea, el derecho penal debería proteger también frente a estas conductas que antes casi nunca se perseguían (Mir Puig, 2008).

1.4.2 Aportes doctrinales nacionales e internacionales sobre la contextualización del beso sin consentimiento

En los últimos años se ha discutido mucho si un beso sin permiso debe considerarse delito sexual. Algunas personas lo ven como algo pequeño, mientras que otras sostienen que afecta la libertad y el cuerpo de quien lo recibe. Esta discusión aparece tanto en Ecuador como en otros países.

1. Aportes Doctrinales Nacionales

Según la Sentencia 34-19-IN/21, nadie puede ser obligado a tolerar contactos sexuales que no desea. Desde esta lectura, un beso impuesto puede vulnerar la autonomía corporal (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Varios autores ecuatorianos sostienen que el beso forzado no es inofensivo. Aunque no implique penetración, puede generar miedo, vergüenza o ansiedad en la víctima. Por eso consideran que también merece protección penal.

2. Aportes Doctrinales Internacionales

En algunos casos el TEDH ha señalado que tocar o besar a alguien sin su consentimiento puede vulnerar su integridad personal y su dignidad. Para este tribunal, la clave no es la intensidad del acto, sino la falta de autorización de la persona.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) incluye todas las formas de abuso sexual dentro de la violencia contra las mujeres.

La CEDAW no menciona el beso de forma expresa, pero sí exige interpretar la violencia sexual de manera amplia. Para este tratado, cualquier acto sexual sin consentimiento vulnera la dignidad y la autonomía de las mujeres, sin importar su intensidad (ONU, 1979).

1.4.3 Posturas que lo consideran un de connotación sexual

Quienes consideran el beso sin consentimiento como delito parten de la idea de que vulnera la autonomía sexual.

También incluye contactos no deseados que afectan la dignidad y la autonomía corporal. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que tocar o besar a alguien sin su autorización puede vulnerar su integridad personal. Para estos tribunales, lo decisivo no es la intensidad del acto, sino la falta de consentimiento.

1.4.4 Posturas que tratan como acoso o como conducta atípica

Quienes ven el beso sin consentimiento como acoso parten de algo básico: invade los límites personales. Para estas posturas, tocar o besar a alguien sin permiso ya es una falta de respeto a su voluntad.

El problema se agrava cuando existe desigualdad de poder, por ejemplo, entre jefe y empleado, docente y estudiante o autoridad y subordinado. En estos casos, el beso forzado puede convertirse en una forma de presión o abuso. Desde esta mirada, el acoso sexual no es solo tocamientos explícitos o insinuaciones directas. También incluye gestos como un beso impuesto que atraviesa los límites de lo aceptable.

En Ecuador, el COIP tipifica el acoso sexual como delito cuando existe hostigamiento con fines de naturaleza sexual que afecte la dignidad o cree un ambiente intimidante u ofensivo (COIP, 2014, art. 166). Bajo esta norma, un beso impuesto en un contexto de presión o repetición puede encajar como acoso. Por eso, estas posturas sostienen que el beso sin consentimiento debe tratarse como conducta sexual inapropiada. No importa si el contacto fue breve o “leve”, lo central es que la persona no lo quiso.

1.4.5 Jurisprudencia comparada sobre el beso sin consentimiento

En varios países los jueces han ido dejando claro que un beso dado sin permiso puede ser tratado como agresión sexual leve, aunque no haya golpes ni violencia fuerte. Para ellos, lo que importa no es la intensidad de la fuerza, sino el hecho de que la persona no quiso ese contacto y su voluntad fue ignorada.

En Ecuador, esta idea encaja con el artículo 170 del COIP, que sanciona cualquier contacto corporal de connotación sexual sin consentimiento, lo que permite incluir besos impuestos cuando existe imposición sobre la voluntad de la persona (COIP, 2014, art. 170).

1.4.6 España

En 2022 España cambió su Código Penal con la Ley Orgánica 10/2022, conocida como “Solo sí es sí”.

1.4.7 Argentina

En Argentina, la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió en el caso G. G. (2017) que un beso sin consentimiento puede ser abuso sexual. Según el tribunal, lo clave es que exista intención erótica y oposición de la víctima.

Este criterio parte de que cada persona tiene derecho a decidir sobre su propio cuerpo. Cuando alguien besa sin permiso, vulnera esa decisión y puede cometer un delito sexual

1.4.8 Colombia

En Argentina, la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió en el caso G. G. (2017) que un beso sin consentimiento puede ser abuso sexual. Según el tribunal, lo clave es que exista intención erótica y oposición de la víctima. Este criterio parte de que cada persona tiene derecho a decidir sobre su propio cuerpo. Cuando alguien besa sin permiso, vulnera esa decisión y puede cometer un delito sexual.

De esta manera, la Corte Interamericana ha sido clara en que todo acto sexual sin consentimiento es violencia. En el caso *Paola Guzmán Albarracín vs. Ecuador* (2020) el tribunal criticó al Estado por no proteger adecuadamente a una adolescente frente al abuso sexual. En el caso *Campo Algodonero vs. México* (2009), la Corte también reforzó que la violencia sexual vulnera la integridad personal y exige protección estatal efectiva. Desde esta mirada, un beso forzado no es algo trivial. Aunque parezca leve, puede entrar en la esfera penal cuando afecta la libertad y el cuerpo de la persona.

1.4.9 Análisis crítico: la tipicidad del beso no consentido en el marco del abuso sexual

El beso sin permiso se mueve entre el cariño y la agresión. Mucha gente lo ve como algo inofensivo, pero cuando no hay consentimiento puede convertirse en un

problema penal. Este trabajo mira el beso no consentido dentro del abuso sexual. También revisa lo que dicen las leyes y si Ecuador necesita cambios para tratar mejor estos casos.

El Concepto de Beso No Consentido: Entre la Afectividad y la Agresión

El consentimiento debe ser libre, claro y voluntario. Nadie puede suponerlo por silencio, por cercanía o por relaciones previas. Cuando no hay consentimiento, incluso un beso puede volverse un acto legalmente importante. Lo central ya no es la resistencia, sino el “sí” de la persona.

La Tipicidad en el Derecho Penal: Abuso Sexual y Elementos del Delito

En el derecho penal, el abuso sexual incluye actos sexuales sin consentimiento. No hace falta penetración para que exista delito. En Ecuador el artículo 170 del COIP sanciona cualquier contacto corporal de connotación sexual sin consentimiento. Esto permite incluir el beso forzado cuando hay imposición (COIP, 2014, art. 170). Lo decisivo es la falta de consentimiento. De tal modo, un beso sin permiso puede ser violencia psicológica y emocional.

Tipicidad Objetiva y Subjetiva en el Delito de Abuso Sexual

Desde lo objetivo, el beso sin consentimiento es un acto sexual no autorizado. Por eso puede ser ilícito. Desde lo subjetivo, importa la intención del agresor. Si sabía que la persona no quería, existe dolo. El dolo es clave para la responsabilidad penal. Sin conocimiento y voluntad, no hay delito.

Agravantes y Atenuantes en el Contexto del Beso No Consentido

Proporcionalidad de la Acción y Evaluación de la Tipificación Actual

El castigo debe ser acorde con el daño. Aunque no haya lesiones físicas, el daño emocional cuenta. En Ecuador siguen existiendo vacíos legales. Esto crea incertidumbre

para las víctimas. Por ende, una reforma ayudaría a dar respuestas más justas y coherentes. También reforzaría la idea de que el consentimiento es imprescindible.

Capítulo II

2. Metodología

Este estudio se plantea un método cualitativo, de naturaleza jurídica y dogmática, con un enfoque descriptivo y analítico. Para ello partimos del marco teórico de la autonomía sexual y el consentimiento, adoptando un enfoque penal garantista que privilegia la protección de la libertad sexual como bien jurídico autónomo. El enfoque dogmático considera el derecho como un sistema normativo basado en reglas formales en consecuencia, este trabajo busca describir el estado actual de la ausencia de tipificación del beso sin consentimiento analizando críticamente su alcance práctico. La perspectiva garantista guía la investigación, entendiendo la libertad sexual como un derecho fundamental “derecho a decidir libremente sobre la sexualidad en condiciones de respeto y dignidad” y procurando siempre un criterio en la interpretación jurídica.

2.1 Diseño de la investigación

2.1.1 Enfoque y tipo de Estudio

La metodología de este estudio se sustenta en una combinación de métodos propios de la investigación jurídica y de la ciencia social, de manera que se garantice un análisis integral:

- **Método dogmático jurídico:** Se centra en interpretar una sistemática de normas aún vigentes. Este método visualiza al derecho como uno de los principales entes normativos aplicando un método deductivo para un momento de generar el contenido de tipo penal. Empleando la reconstrucción del

derecho positivo, enfocada en los hechos normativos actuales, para así poder determinar, una real ausencia de tipificación del beso sin consentimiento en el derecho penal ecuatoriano.

- **Método analítico:** Este método descompone el objetivo de estudio con los elementos y definición del beso sin consentimiento, en partes fundamentales para luego crear una visión unificada. Dividiendo el fenómeno en componentes como por ejemplo el consentimiento la acción y el bien jurídico, sabiendo que el sintético reconecta esos elementos comunes. Este proceso permite examinar cada aspecto de la conducta para luego poder formular conclusiones coherentes.

- **Método comparativo:** Se realizará un estudio comparativo tanto de legislaciones y jurisprudencia de Ecuador, España, Colombia y Argentina. El derecho comparado se entiende como una *técnica metodológica* que nos permite juntar reglas y casos de varios sistemas jurídicos. Esta técnica ayuda analizar si de verdad existe un vacío legal en la tipificación del beso sin consentimiento, pues comparando se identifican similitudes y discrepancias que nos ayudan a encontrar una mejor interpretación al problema jurídico.

2.2. Fuentes y Participantes

2.2.1. Fuentes documentales y Administrativas

Muestra documental: Se definió un corpus de documentos jurídicos representativos del tema: el propio texto del COIP (con énfasis en el artículo 170) y normas complementarias, por ejemplo, la Ley de Violencia de Género, así como tratados internacionales aplicables como la Convención Belém do Pará, CEDAW. En doctrina, se consultaron manuales de derecho penal, artículos académicos y estudios doctrinales que

abordaran el consentimiento, la autonomía sexual y las reformas penales en materia sexual.

Muestra humana: Las entrevistas se realizaron por muestreo con intencionalidad, eligiendo perfiles con experiencia demostrada en delitos de índole sexual. Los participantes son profesionales con una amplia y respetada trayectoria: la señora jueza especializada en el área penal cuenta con experiencia en casos de agresiones sexuales y en violencia intrafamiliar, fiscal con especialización en violencia de género, un abogado funcionario de la Unidad de Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar y Adolescentes Infractores contra la Integridad Sexual y Reproductiva de Ibarra, y un abogado penalista en libre ejercicio. Su experiencia se justifica en la necesidad de captar perspectivas prácticas y matizadas desde distintos roles del sistema de justicia. Cada entrevistado aporta conocimiento sobre la aplicación real de la ley y su interpretación de conceptos como consentimiento y libertad sexual, lo cual enriquece los datos cualitativos.

2.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección

2.3.1. Técnicas Empleadas

Para la recolección de información cualitativa se emplearon entrevistas estructuradas con operadores jurídicos expertos (un juez, un fiscal, un funcionario judicial y un abogado penalista) relacionados con el derecho penal. La entrevista se caracteriza por utilizar un guion de preguntas abiertas que permite al entrevistador profundizar de manera rigurosa cada tema relevante. De este modo se obtuvo información contextualizada sobre la interpretación práctica de la conducta “beso sin consentimiento”. En la presente investigación se aplicó esta técnica dado que el objetivo es conocer criterios doctrinales y aplicados por quienes administran justicia, complementando así el

análisis dogmático y hermenéutico tradicional. De hecho, estudios cualitativos similares han reportado la realización de entrevistas semiestructuradas con operadores jurídicos (fiscales, defensores, abogados, etc.) para explorar percepciones especializadas en temas penales.

2.3.2. Instrumentos Aplicados

Cada entrevista estuvo estructurada por un listado de cinco preguntas clave, diseñadas para alinear las respuestas con los objetivos del proyecto de investigación. Estas preguntas se orientaron a indagar, la interpretación jurídica del beso no consentido (como vulneración de la libertad sexual u otra figura penal, la adecuación del artículo 170 del COIP respecto a esta conducta, los criterios para calificar el beso como connotación sexual y los elementos probatorios del consentimiento, precedentes judiciales sobre casos de beso no consentido y la necesidad de crear un tipo penal expreso frente al fortalecimiento interpretativo de los tipos existentes. A continuación, se presenta el listado de preguntas empleadas en la guía de entrevista:

1. Desde su experiencia profesional, ¿cómo considera que debe interpretarse jurídicamente la conducta del “beso sin consentimiento”: como una vulneración del bien jurídico de la libertad sexual, o dentro de otra categoría penal?
2. A su criterio, ¿el marco penal ecuatoriano vigente en particular el artículo 170 del COIP permite sancionar adecuadamente el beso sin consentimiento dentro de los delitos sexuales, o evidencia un vacío legal?
3. a) Desde la doctrina penal y su experiencia judicial, ¿qué criterios deberían considerarse para determinar si un beso sin consentimiento tiene connotación sexual?

b) ¿Qué elementos permitirían establecer la ausencia de consentimiento de manera jurídicamente válida en estos casos?

4. ¿Conoce usted resoluciones judiciales nacionales o extranjeras en las que se haya juzgado un beso sin consentimiento? En caso afirmativo, ¿cuál fue el razonamiento jurídico aplicado?

5. ¿Considera usted necesaria una tipificación expresa del beso sin consentimiento en el Derecho Penal ecuatoriano, o bastaría con fortalecer la interpretación judicial de los tipos penales existentes? ¿Por qué?

La pertinencia de estas entrevistas radica en su alineación con los objetivos de la investigación: contrastar la doctrina y la jurisprudencia sobre el consentimiento con las valoraciones de quienes aplican el derecho penal día a día. Como técnica cualitativa, la entrevista está estructurada para dar una expresión libre del entrevistado para mantener el flujo de la conversación, lo cual fue clave para profundizar situaciones complejas y críticas como la protección de la libertad sexual y la definición del consentimiento. Estas entrevistas permitieron recolectar argumentos expertos sobre la validez penal del beso no consentido. Son aportaciones empíricas que serán analizadas mediante categorización aportando recomendaciones coherentes con el marco teórico de la tesis.

2.4. Proceso de recolección y análisis de datos

La recolección de datos siguió procedimientos rigurosos para asegurar la confiabilidad de los hallazgos. Las entrevistas se llevaron a cabo en la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura con fechas 13 y 14 de noviembre del año 2025 con sede en la Unidad Judicial de Violencia, en la fiscalía general del Estado con sede Ibarra, previa obtención del consentimiento informado. Cada entrevista fue grabada y luego transcrita textualmente para preservar la información original.

En el análisis de las transcripciones se identificaron varias categorías como el consentimiento la intromisión del no consentimiento, una interpretación judicial con violencia simbólica, entre otras. Estas transcripciones se etiquetaron cuidadosamente para mantener la veracidad y validez a las respuestas, los documentos normativos y jurisprudenciales se analizaron con y se interpretó siguiendo los principios hermenéuticos.

2.4.1 Análisis Comparativo

Para el análisis comparativo, los datos obtenidos de las entrevistas se confrontaron con los resultados del análisis documental. Esta triangulación metodológica el uso de múltiples fuentes que buscan reforzar la validez de los resultados. En la práctica, esto significó contrastar las posiciones expresadas por los expertos con la doctrina y las sentencias sobre casos similares. Por ejemplo, la codificación temática de las entrevistas permitió identificar categorías interpretativas que se expondrán detalladamente más adelante De igual forma, los datos jurisprudenciales se analizaron comparativamente: se cotejaron sentencias ecuatorianas con las de España, Colombia y Argentina para evaluar cómo cada sistema aborda el beso no consentido.

2.4.2 Estrategia de Análisis Cualitativo

Dado que la investigación es de naturaleza cualitativa, jurídica y dogmática, se combinaron técnicas propias de la investigación social cualitativa con procedimientos hermenéuticos y dogmáticos aplicados en el análisis del derecho penal.

Con el fin de fortalecer la validez de los hallazgos, se realizó una triangulación metodológica entre tres fuentes principales:

- Entrevistas a operadores jurídicos

- Doctrina penal y constitucional
- Jurisprudencia nacional y comparada

La triangulación permitió contrastar las percepciones de los expertos con el contenido normativo del artículo 170 del COIP, los estándares internacionales de derechos humanos y los criterios jurisprudenciales de países como España, Colombia y Argentina. Cada fuente fue interpretada mediante lógica dogmática y hermenéutica jurídica para garantizar consistencia analítica.

Este análisis permitió reconstruir el problema jurídico en su totalidad: si el beso sin consentimiento vulnera la libertad sexual, si encaja en el artículo 170 COIP y si su falta de tipificación expresa afecta la tutela penal efectiva.

La integración cualitativa asegura que las conclusiones no dependan solo de la percepción de los entrevistados ni de la literalidad de la norma, sino de la interacción crítica entre teoría, práctica y derecho comparado.

CAPITULO III

3. Discusión y resultados

3.1 Resultados

La investigación permitió identificar importantes hallazgos sobre el tratamiento jurídico del beso sin consentimiento en el contexto del Derecho Penal ecuatoriano. Los resultados, evidencian, que existe una ausencia de la regulación en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) sobre este tipo de actos, lo que genera una laguna legal respecto a las conductas de connotación sexual considerada de baja intensidad física, como el beso forzado.

En segundo lugar, se logró evidenciar que el consentimiento sexual no se encuentra debidamente tipificado ni definido en el marco normativo ecuatoriano, lo cual nos deja un amplio margen de discrepancia y excesos de interpretación a los operadores de justicia.

En tercer lugar, los sistemas jurídicos comparados especialmente los de España, Argentina y Colombia, han incorporado criterios más claros y garantistas que reconocen esta conducta como una violación a la libertad sexual cuando carece de consentimiento afirmativo.

Finalmente, el análisis doctrinal evidenció una tendencia creciente hacia el reconocimiento del consentimiento afirmativo como pilar fundamental del Derecho Penal sexual. Este enfoque parte del principio de que no puede presumirse el consentimiento y que todo acto con connotación sexual debe contar con una manifestación expresa, libre, consciente y voluntaria por parte de la persona afectada.

En las entrevistas llevadas a cabo con cada profesional especializado en el área del Derecho Penal en la ciudad de Ibarra, Estas personas están inmiscuidas en su labor diaria, Cabe aclarar que los entrevistados tienen distintos criterios acerca de la ausencia de tipificación del beso sin consentimiento, aunque se logró evidenciar que la mayoría de juristas llegaron al conceso de que existe un vacío legal normativo ecuatoriano y como consecuencia de aquello la falta grave al momento de interpretar el beso sin consentimiento en delitos de índole sexual.

El fiscal Fernando Haro, quien dirige la Fiscalía Especializada en Violencia de Género Nro. 2, manifiesta que no existe un vacío legal porque el artículo 170 incorpora el acto de naturaleza sexual, que esta frase incluye al beso no consentido. Él considera

que no es necesaria una nueva o mejorada normativa legal, sino más bien que es un problema interpretativo, mencionando que la Corte Nacional de Justicia establece que solo cuando tal conducta implique tocamientos en las zonas genitales de la víctima, o cuando esta se encuentre obligada a realizarlos, es sujeto activo del delito.

También menciona que, según la jurisprudencia vigente, el beso sin consentimiento difícilmente será sancionado como abuso sexual, salvo que vaya acompañado de tocamientos genitales. Asume que se llega a esta situación por las resoluciones que ha emitido la Corte Nacional de Justicia, manifestando que, cuando se presente un caso similar, hay que analizar, verificar y principalmente interpretar. Recalca que, en base a su experiencia, el beso se debe interpretar dependiendo de su connotación y de cómo se realiza este acto: si existe algún tipo de relación o un entorno social de confianza, la duración e intensidad del beso, las expresiones verbales y la situación del beso (si es en intimidad, si hay más personas), el tema del rechazo y el sentir de la víctima al momento de este acercamiento, y el ánimo lascivo.

No es necesaria una nueva reestructuración o una nueva configuración del tipo, sino más bien analizar los elementos o parámetros que nos da la doctrina y también la Corte Constitucional. Analiza que no tenemos casos en la provincia dentro de lo que es el beso sin consentimiento; tampoco existe, a nivel nacional, contenido de esta índole que nos ayude. Simplemente tenemos el parámetro que nos da la sentencia que se ha mencionado. No se necesita ratificar, pero sí ampliar los parámetros de las cortes y el desarrollo de jurisprudencia.

En cuanto a la Dra. Quilumba Chala Nuvie Mariela, jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva de Ibarra, menciona que el tema

es complejo porque la legislación ecuatoriana no contempla y no tipifica el beso sin consentimiento. Sin embargo, a nivel de derecho comparado, tenemos el Tribunal Supremo Europeo, que sí tipifica al beso sin consentimiento como un acto sexual.

Menciona que el artículo 170 tiene vacíos legales, en virtud de que nuestra legislación ecuatoriana no tipifica específicamente el beso sin consentimiento como un tipo penal. Según su experiencia judicial, dice que estos actos sexuales deben ser a la fuerza, ya que ahí estarían dentro de un injusto penal; por lo tanto, la primera característica debería ser la fuerza, que ese beso se dé a la fuerza, sin consentimiento de la víctima.

Señala que los elementos son lo antijurídico y la culpabilidad del individuo hacia una menor de edad o adulta mayor sin que la otra persona lo consienta. Afirma que es muy escasa la tipificación del beso a nivel nacional; hay una escasez, ya que es un problema complejo y muy controversial. En cambio, a nivel internacional sí la hay.

Considera que es necesario que cada tipo penal esté en la normativa y en el ordenamiento jurídico con características propias, para que justamente no se dé una interpretación extensiva a ese tipo penal, entendiendo que en materia penal está prohibida la interpretación extensiva. Menciona que es necesario que exista una contemplación del beso sin consentimiento como un tipo penal diferente a un abuso sexual, estupro o violación, porque cada tipo penal tiene sus características.

El Dr. Paul Andrés Farinango Ruiz, especialista en Derecho Penal y abogado en libre ejercicio, menciona que el beso, por autonomía, está jurídicamente aprobado; pero el beso sin consentimiento se debe saber diferenciar: hacia qué parte apunta el beso, si el beso es apasionado y de manera dolosa, con el ánimo de carácter de contacto sexual, se enmarca dentro de un tipo de abuso sexual, por supuesto que se marca dentro de un tipo

de abuso sexual. Pero si es un beso sin connotación sexual, entramos al tema del abuso deshonesto; pero si el beso es de manera espontánea, el beso no tiene que ser antijurídico.

Por ejemplo, en Argentina saludan con beso entre hombres; mujeres, doblemente. Con avances de carácter sexual sí se podría configurar y estaría dentro del delito de abuso sexual. Pero actualmente la doctrina mayoritaria de nuestra legislación no tiene una salida jurídica con respecto a este tema, recalcando que, a su concepción, sí existe atipicidad y que no está bien tipificado el beso por las tres categorías que anteriormente mencionó, peor aún si el beso se llega a considerar como un abuso sexual.

Recalca que el beso está permitido, poniendo como ejemplo a personas que por cultura besan los pies, las manos del cura; el beso al momento de saludar está permitido. El tema es cuando sobrepasamos con los actos humanos y apuntamos a acciones de carácter sexual con el género o con personas del mismo sexo, asumiendo que todo depende del consentimiento: para emplear un beso, sí o sí debe tener el consentimiento.

Recalca que la indemnidad sexual es la protección del cuerpo para con una tercera persona; siempre tiene que estar establecido el sujeto activo y el sujeto pasivo. Asume que sí hace falta establecer en la doctrina y en la jurisprudencia siendo fuentes de aplicación del derecho una tipicidad estricta sobre el beso de carácter sexual.

El Funcionario Judicial, Dr. Aymara Gutiérrez Darwin René, especialista en violencia de género, sostiene que el beso sin consentimiento constituye una vulneración directa al bien jurídico de la libertad sexual, pues implica un contacto físico impuesto que transgrede la autonomía corporal de la víctima. Considera que este acto, aunque parezca mínimo para algunas personas, representa una evidente esfera sexual protegida por el Derecho Penal.

Sobre la connotación sexual del beso, Gutiérrez indica que la falta de consentimiento es suficiente para otorgar relevancia sexual al acto, apoyándose en criterios internacionales como los desarrollados en el caso Rubiales en España y en pronunciamientos como la sentencia ecuatoriana 13-18-CN/21, donde se prioriza el análisis del consentimiento como eje central de protección.

Para determinar jurídicamente la ausencia de consentimiento, señala que es necesario valorar elementos como la coherencia del testimonio de la víctima, informes psicológicos y sociales, así como cualquier indicio de fuerza, intimidación o rechazo explícito. Añade que la prueba más eficaz suele ser el testimonio anticipado, pues evita la re victimización y permite una apreciación más objetiva.

Gutiérrez manifiesta conocer precedentes internacionales particularmente el caso Rubiales en España donde el beso sin consentimiento se considera agresión sexual, lo que muestra un avance normativo que Ecuador aún no consolida. Finalmente, sostiene que sí es necesaria una tipificación expresa del beso sin consentimiento, ya sea mediante la creación de un tipo penal autónomo o mediante la incorporación de incisos específicos en el artículo 170 del COIP. Esto brindaría claridad normativa, seguridad jurídica y una correcta protección de la libertad sexual, especialmente en casos donde no existen tocamientos genitales, pero sí una afectación real a la dignidad de la víctima.

Tabla 1

Desde su experiencia profesional, ¿cómo considera que debe interpretarse jurídicamente la conducta del “beso sin consentimiento”: como una vulneración del bien jurídico de la libertad sexual, o dentro de otra categoría penal?

Entrevistado	Cargo institucional	Entidad	Criterios identificados según la entrevista
---------------------	----------------------------	----------------	--

Haro Luis Fernando	Fiscal	Violencia de Género 2	No es necesario un nuevo tipo penal; basta con interpretación adecuada del art. 170; se deben ampliar criterios jurisprudenciales.
Nuvie Quilumba	Jueza	Unidad Especializada	Sí es necesario crear un tipo penal específico; prohibición de interpretación extensiva en materia penal; cada delito debe tener sus propias características.
Paul Farinango	Abogado Penalista	Libre Ejercicio	Sí hace falta tipicidad estricta; actual normativa es insuficiente; se debe modificar doctrina y jurisprudencia.
Aymara Gutiérrez Darwin René	Funcionario Judicial Especialista	Unidad Judicial de Violencia de Género	Es vulneración de la libertad sexual porque implica contacto físico íntimo sin consentimiento.

Elaborado por: Shirley Anahí Suarez Villalba, 2025

Fuente: Elaboración propia con base en normativa y entrevistas

Tabla 2

A su criterio, ¿el marco penal ecuatoriano vigente en particular el artículo 170 del COIP permite sancionar adecuadamente el beso sin consentimiento dentro de los delitos sexuales, o evidencia un vacío legal?

Entrevistado	Cargo institucional	Entidad	Criterios identificados según la entrevista
Haro Luis Fernando	Fiscal	Violencia de Género 2	El art. 170 es suficiente; el problema es interpretativo y la jurisprudencia lo ha limitado.
Nuvie Quilumba	Jueza	Unidad Especializada	Sí existe vacío legal porque no hay tipificación del beso sin consentimiento.

Paul Farinango	Abogado Penalista	Libre Ejercicio	Existe una atipicidad; el COIP no tipifica adecuadamente el beso sin consentimiento.
Aymara Gutiérrez	Funcionario Judicial	Unidad de Violencia de Género	Art. 170 este artículo no permite sancionar adecuadamente el beso sin consentimiento; existe vacío legal taxativo; la pena de 3–5 años no corresponde al acto.

Elaborado por: Shirley Anahí Suarez Villalba, 2025

Fuente: Elaboración propia con base en normativa y entrevistas

Tabla 3

a) Desde la doctrina penal y su experiencia judicial, ¿qué criterios deberían considerarse para determinar si un beso sin consentimiento tiene connotación sexual?

Entrevistado	Cargo institucional	Entidad	Criterios identificados según la entrevista
Haro Luis Fernando	Fiscal	Violencia de Género 2	Debe analizarse el contexto: duración, intensidad, relación, rechazo, entorno y ánimo lascivo.
Nuvie Quilumba	Jueza	Unidad Especializada	Se determina por el uso de fuerza y vulneración a la libertad sexual de la víctima.
Paul Farinango	Abogado Penalista	Libre Ejercicio	Depende del dolo: si es apasionado o sexualizado connotación sexual
Aymara Gutiérrez	Funcionario Judicial	Unidad Judicial De Violencia	La sola falta de consentimiento implica connotación sexual; apoyo en sentencia 13-18-CN/21.

Elaborado por: Shirley Anahí Suarez Villalba, 2025

Fuente: Elaboración propia con base en normativa y entrevistas

Tabla 4

b) *¿Qué elementos permitirían establecer la ausencia de consentimiento de manera jurídicamente válida en estos casos?*

Entrevistado	Cargo institucional	Entidad	Criterios identificados según la entrevista
Haro Luis Fernando	Fiscal	Violencia de Género 2	Rechazo, vulnerabilidad, trauma, poder, entorno social y valoraciones psicológicas.
Nuvie Quilumba	Jueza	Unidad Especializada	Falta de voluntad y uso de fuerza; especial vulnerabilidad.
Paul Farinango	Abogado Penalista	Libre Ejercicio	El consentimiento debe ser claro.
Aymara Gutiérrez	Funcionario Judicial	Unidad Judicial de Violencia	Testimonio anticipado, debe mantener coherencia en su relato..

Elaborado por: Shirley Anahí Suarez Villalba, 2025

Fuente: Elaboración propia con base en normativa y entrevistas

Tabla 5

¿Conoce usted resoluciones judiciales nacionales o extranjeras en las que se haya juzgado un beso sin consentimiento? En caso afirmativo, ¿cuál fue el razonamiento jurídico aplicado?

Entrevistado	Cargo institucional	Entidad	Criterios identificados según la entrevista
Haro Luis Fernando	Fiscal	Violencia de Género 2	No hay casos nacionales; solo parámetros de jurisprudencia existente.
Nuvie Quilumba	Jueza	Unidad Especializada	No hay sentencias en Ecuador; sí a nivel internacional.
Paul Farinango	Abogado Penalista	Libre Ejercicio	No hay un desarrollo jurisprudencial claro, existe una grave falta de tipicidad.

Aymara Gutiérrez	Funcionario Judicial	Unidad Judicial de Violencia	Caso Rubiales (España) Basado en la ley “solo sí es sí”; la falta del consentimiento de la víctima, ya tipifica el delito.
-------------------------	----------------------	------------------------------	---

Elaborado por: Shirley Anahí Suarez Villalba, 2025

Fuente: Elaboración propia con base en normativa y entrevistas

Tabla 6

¿Considera usted necesaria una tipificación expresa del beso sin consentimiento en el Derecho Penal ecuatoriano, o bastaría con fortalecer la interpretación judicial de los tipos penales existentes? ¿Por qué?

Entrevistado	Cargo institucional	Entidad	Criterios identificados según la entrevista
Haro Luis Fernando	Fiscal	Violencia de Género 2	No requiere nuevo tipo penal; basta mejorar interpretación y criterios jurisprudenciales.
Nuvie Quilumba	Jueza	Unidad Especializada	Sí es necesario un tipo penal específico para evitar interpretación extensiva.
Paul Farinango	Abogado Penalista	Libre Ejercicio	Menciona que si debe existir una tipificación estricta en este ámbito de índole sexual.
Aymara Gutiérrez	Funcionario Judicial	Unidad Judicial de Violencia	Sí, debe tipificarse como delito autónomo o incorporándose al inciso específico que es en el art. 170 COIP.

Elaborado por: Shirley Anahí Suarez Villalba, 2025

Fuente: Elaboración propia con base en normativa y entrevistas

3.1.2 Análisis jurisprudencial comparado

Este apartado fue de relevancia ya que para determinar cómo distintos tribunales han tratado conductas del beso sin consentimiento, cumpliendo el objetivo de extraer

criterios jurídicos, “ratio decidendi” que sirvan de parámetro para la interpretación del 170 del COIP.

Tabla 7

Análisis comparativo, sentencias nacionales e internacionales

País	Año	Sentencia	Decisión Jurídica	Ratio decidendi
Ecuador	2021	Sentencia 34-19-IN/21 Corte Constitucional Sentencia 13-18-CN/21 Corte Constitucional	No trata el beso directamente; pero el consentimiento es eje de la libertad sexual.	No exige contacto genital; autonomía corporal como base
España	2023-2024	Caso Rubiales – Audiencia Nacional / TS	El beso no consentido = agresión sexual.	Modelo “solo sí es sí”; consentimiento afirmativo.
Argentina	2019-2022	CNCP – Abuso sexual simple (varios casos)	El beso impuesto = abuso sexual simple.	Ánimo sexual + rechazo de la víctima.
Colombia	2016-2020	Corte Suprema / Corte Constitucional (actos sexuales no consentidos)	El beso forzado = acto sexual abusivo o violento.	Protección de autonomía corporal.

Elaborado por: Shirley Anahí Suarez Villalba, 2025

Fuente: Elaboración propia con base en normativa y entrevistas

Se puede evidenciar que todos reconocen que el consentimiento es decisivo para determinar la ilicitud de un contacto físico de naturaleza sexual que ningún país exige contacto genital para considerar que existe vulneración sexual.

En todos los sistemas se valora el **contexto**, incluyendo:

Tabla 8.

Elementos comunes para determinar la ilicitud de contactos físicos de naturaleza sexual sin exigir contacto genital

Elemento valorado	Cómo se interpreta en la determinación de ilicitud	Sustento (jurisprudencia y doctrina)
Consentimiento	La ausencia de consentimiento convierte el contacto como una vulneración a la libertad sexual.	La Corte IDH ha reconocido que la violencia sexual se configura con acciones sin consentimiento, y el MESECVI recomienda centrar el análisis en consentimiento como estándar interamericano (MESECVI, 2022). En Argentina, se expone el tránsito hacia modelos basados en consentimiento y su relevancia dogmática y práctica (Ghiringhelli, 2024). En España, se afirma que un beso “robado” sin consentimiento integra agresión sexual y constituye “contacto corporal no consentido y con significación sexual” (CGPJ, 2024).
No se exige contacto genital para que exista vulneración sexual	La punibilidad puede recaer en actos no penetrativos ni genitales (p. ej., beso), siempre que tengan connotación sexual y afecten libertad/integridad sexual.	En España, el Tribunal Supremo confirmó condena por beso no consentido como conducta con contenido sexual (CGPJ, 2024). En Colombia, la Corte Suprema precisó que no es necesario que el beso implique lengua o que esté acompañado de tocamiento de otras partes para concluir contenido lujurioso (Corte Suprema

		de Justicia de Colombia, 2024). En Argentina, se difunde un fallo donde el beso en la boca se subsume en abuso sexual simple (Pensamiento Penal, 2013).
Oposición o rechazo de la víctima	Se analiza la negativa previa/expresa, el rechazo y cualquier manifestación de no querer el contacto.	En España, se enfatiza que no existe “derecho” a besar si la otra persona no lo admite; se exige valoración objetiva de la voluntad de quien recibe el contacto (CGPJ, 2024). En Colombia, se centra la valoración en el acto y su connotación, considerando violencia y circunstancias del hecho (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2024).
Relación previa (y/o vínculo)	Se considera si existe una relación que haga “esperable” ese contacto; aun así, no reemplaza el consentimiento.	En España, se destaca la importancia de las “circunstancias del caso” y una interpretación objetiva de la voluntad de quien recibe el beso (CGPJ, 2024). En Argentina, el caso difundido señala que el beso ocurrió en un vínculo previo (relación “persistente”), pero igualmente se procesa por abuso sexual por tratarse de menor y por reglas de protección (Pensamiento Penal, 2013). En Colombia, se pondera vínculo padrastro–hijastra y el aprovechamiento de situación (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2024).

<p>Intención sexual del agresor (ánimo libidinoso)</p>	<p>Se evalúa si el acto tiene idoneidad sexual (según criterios sociales/culturales) y si se orienta a satisfacción sexual o a excitar.</p>	<p>En Colombia, se explica que el acto sexual exige aptitud/idoneidad según criterios culturales y finalidad de satisfacción/impulso sexual; además, el “contexto” permite inferir propósito sexual (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2024). En España, se menciona propósito de obtener satisfacción sexual a costa de otro y la significación sexual del contacto (CGPJ, 2024).</p>
--	---	---

Elaborado por: Shirley Anahí Suarez Villalba, 2025

Fuente: Elaboración propia en base a documentos de la Corte IDH (2020), MESECVI (2022), Tribunal Supremo de España (2023), Consejo General del Poder Judicial (2024), Corte Suprema de Justicia de Colombia (2024), Buompadre (2024) y Ghiringhelli (2024).

Por otro lado, España, Argentina y Colombia **sí consideran el beso forzado como conducta sexual punible.**

1. Ecuador

No tiene una sentencia específica sobre beso sin consentimiento.

Art. 170 COIP no menciona explícitamente la conducta.

La interpretación depende de jueces y fiscales, incertidumbre jurídica.

2. España

Sistema más avanzado: consentimiento afirmativo (modelo “solo sí es sí”).

El beso impuesto es igual agresión sexual independientemente del contexto.

3. **Argentina**

Reconoce el beso forzado como abuso sexual, pero exige analizar la **intención sexual** del agresor.

Requiere valorar el “ánimo lascivo”.

4. **Colombia**

Fuerte protección de la autonomía corporal.

El beso forzado se inserta en violencia sexual, aunque no exista violencia extrema.

3.2. Discusión

La discusión de los resultados constituye un ejercicio interpretativo que integra los hallazgos provenientes de las entrevistas, el análisis jurídico-dogmático y la revisión comparada de sentencias nacionales e internacionales. Desde el enfoque hermenéutico que guía esta investigación, el objetivo no es cuantificar respuestas, sino interpretar el estado de conocimiento que tienen los operadores judiciales en la tipificación del beso sin consentimiento.

La hermenéutica jurídica permite reconstruir la lógica interna del discurso institucional y de las decisiones judiciales, clarificando tensiones, vacíos normativos y contradicciones estructurales entre lo que dice la ley, lo que han declarado las cortes y lo que realmente aplican jueces, fiscales y abogados en la práctica cotidiana.

3.2.1. Análisis hermenéutico de las entrevistas

La información recogida mediante entrevistas a tres actores jurídicos un fiscal especializado en violencia de género, una jueza de la Unidad Judicial especializada y un abogado penalista en libre ejercicio que permite observar una marcada fragmentación interpretativa sobre el beso sin consentimiento, su connotación sexual y su tratamiento penal.

3.2.2 Consentimiento como eje común

- El fiscal Fernando Haro sostiene que el art. 170 COIP sí nos permite sancionar el beso sin consentimiento, porque se lo considera como un acto de naturaleza sexual, pero priorizando la intensidad del acto y ánimo lascivo.
- La jueza Quilumba considera que sí existe vacío legal, pues el COIP no tipifica esta conducta de manera pertinente y deja a la interpretación muy extensiva.
- El abogado Farinango afirma y manifiesta que la normativa es insuficiente, pues alude que el beso tiene diferentes significados culturales. Manifiesta que solo cuando existe dolo sexual y ánimo lascivo puede hablarse de acto sexual típico. Defiende la necesidad de una tipicidad estricta.
- El abogado Gutiérrez menciona que existe una falta de esclarecimiento al momento de tipificar el beso sin consentimiento.

Estas posturas ponen de manifiesto que no existe un criterio uniforme entre quienes aplican el derecho penal, dejando la protección de la libertad sexual a la percepción subjetiva de los operadores jurídicos.

Aunque Ecuador no cuenta con una sentencia penal específica sobre beso sin consentimiento, la Corte Constitucional sí ha sentado bases relevantes en las sentencias 34-19-IN/21 y 13-18-CN/21. En ambos fallos, la Corte establece que:

1. El consentimiento es la base de la libertad sexual.
2. La autonomía corporal implica que la persona puede decidir cuándo, cómo y con quién tener contactos físicos.
3. No se exige contacto genital para la existencia de vulneración sexual.

Pese a ello, ninguno de los operadores entrevistados menciona que estos criterios constitucionales hayan sido incorporados plenamente en la práctica penal. Surge una brecha entre la doctrina constitucional avanzada y la aplicación cotidiana del art. 170 COIP.

Por ejemplo:

- La posición del fiscal, que favorece una interpretación amplia del acto sexual, coincide con la línea constitucional.
- La posición de la jueza, que requiere fuerza, se aleja de la Corte Constitucional, pues restringe indebidamente la protección sexual.
- El abogado, al exigir un ánimo lascivo, coincide parcialmente, pero reduce la tipificación a la subjetividad del agresor.

3.2.3 Análisis Comparativo

Tabla 9.

Análisis comparativo del tratamiento jurídico del beso sin consentimiento y la autonomía sexual

País	Desarrollo normativo y jurisprudencial	Criterios aplicados al beso sin consentimiento	Situación comparada
España	El caso Rubiales vs. Hermoso consolidó que el	El análisis se centra exclusivamente en la	Presenta un desarrollo

	<p>beso sin consentimiento constituye agresión sexual, conforme al modelo de consentimiento afirmativo introducido por la Ley Orgánica 10/2022. Este precedente rechaza la necesidad de violencia, intimidación o justificaciones contextuales.</p>	<p>ausencia de consentimiento libre y expreso, descartando la espontaneidad, el contexto festivo o la inexistencia de fuerza como elementos exculpatorios.</p>	<p>normativo y jurisprudencial claro y uniforme, con una protección reforzada de la autonomía sexual.</p>
Argentina	<p>La Cámara de Casación Penal ha determinado que el beso impuesto puede configurar abuso sexual simple, reconociendo la libertad sexual como bien jurídico protegido. La doctrina reciente refuerza esta orientación.</p>	<p>Se valoran el ánimo lascivo, la sorpresa del acto y el rechazo de la víctima, aun cuando no exista violencia física ni amenazas explícitas.</p>	<p>Muestra avances interpretativos relevantes, aunque sin adoptar formalmente un modelo legislativo de consentimiento afirmativo.</p>
Colombia	<p>La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han establecido que el beso forzado puede constituir acto sexual abusivo, al vulnerar la autonomía corporal y la dignidad sexual.</p>	<p>El análisis pondera la connotación sexual del acto, el contexto, la intención del agresor y la ausencia de consentimiento, sin exigir contacto genital ni fuerza física.</p>	<p>Existe una línea jurisprudencial relativamente consolidada que reconoce el beso forzado como conducta penalmente relevante.</p>

Ecuador	<p>El COIP no tipifica expresamente el beso sin consentimiento, lo que genera vacíos legales y provoca inseguridad jurídica. Aunque la Corte Constitucional sostiene un estándar moderno de consentimiento, este no ha sido aplicado de forma directa en sentencias penales, por lo que persisten interpretaciones tradicionales.</p>	<p>No existe consenso entre los operadores jurídicos sobre cuándo un beso constituye acto sexual: para algunos prima la connotación y el contexto; para otros, la fuerza; y para otros, el dolo o ánimo sexual. El fiscal adopta una interpretación amplia y constitucional; la jueza mantiene una visión tradicional basada en fuerza y tipificación expresa; el abogado enfatiza la pluralidad cultural del beso y exige tipicidad estricta; y el funcionario judicial identifica como problema central la falta de tipificación normativa.</p>	<p>En comparación con España, Argentina y Colombia, Ecuador se encuentra en una etapa intermedia, con doctrina constitucional suficiente, pero sin desarrollo penal uniforme ni una línea jurisprudencial consolidada.</p>
---------	---	---	--

Elaborado por: Shirley Anahí Suarez Villalba, 2025

Fuente: Elaboración propia en base a documentos de la Audiencia Nacional (2025); Ley Orgánica 10/2022; Corte Suprema de Justicia de Colombia (2024); Corte Constitucional de Colombia (2024); Corte Constitucional del Ecuador (2021); Buompadre (2024); Ghiringhelli (2024); Inga Ramón (2025).

El análisis comparado muestra que otros países han avanzado más en la protección de la autonomía sexual.

España

El caso **Rubiales vs. Hermoso** consolidó que el beso sin consentimiento es agresión sexual, siguiendo el modelo del consentimiento afirmativo (“solo sí es sí”). Este precedente rechaza la excusa del contexto, la espontaneidad o la ausencia de violencia.

Argentina

La Cámara de Casación Penal ha determinado que el beso impuesto constituye abuso sexual simple, valorando el ánimo lascivo, la sorpresa y el rechazo.

Colombia

La Corte Suprema y la Corte Constitucional establecen que el beso forzado es acto sexual abusivo, pues la autonomía corporal es inviolable.

Comparado con Ecuador, estos países han realizado avances normativos y jurisprudenciales más claros, mientras que el Ecuador sigue dependiendo exclusivamente de interpretaciones individuales sin una línea jurisprudencial consolidada.

Ecuador

El COIP no tipifica el beso sin consentimiento, lo que genera vacíos legales. Operadores como la jueza y el abogado insisten en que esta ausencia trae inseguridad jurídica.

Los operadores no coinciden sobre cuándo un beso constituye acto sexual:

- para unos es connotación y contexto,
- para otros es la fuerza,
- para otros es el dolo y ánimo sexual.

La Corte Constitucional sostiene un estándar moderno de consentimiento, pero no existen sentencias penales que apliquen este estándar, por lo que los jueces continúan interpretando de manera tradicional.

Los discursos institucionales analizados demuestran que:

- **El fiscal** se sujeta a una interpretación más amplia, contextual y constitucional.
- **La jueza** mantiene una visión más tradicional, que se basa en la fuerza y tipificación expresa del beso.
- **El abogado** señala e indica la pluralidad cultural del beso y exigiendo una tipicidad estricta.
- **El funcionario Judicial** señala que como se le interpreta al beso sin consentimiento conlleva a una falta de tipificación en la norma.

Este panorama justifica la necesidad de reforzar la jurisprudencia, emitir líneas interpretativas uniformes e incluso valorar una futura tipificación expresa, siguiendo los modelos de protección sexual de España, Argentina y Colombia.

Conclusiones

Un beso impuesto sin consentimiento no puede ser reducido a un gesto trivial ni interpretado como una conducta de escasa relevancia jurídica. Por el contrario, constituye una afectación directa a la libertad sexual, en la medida en que vulnera el derecho de la persona a decidir libremente sobre su propio cuerpo y desconoce su autonomía corporal. Esta imposición, aun cuando no medie violencia física, comporta una lesión a la dignidad humana, entendida como el fundamento del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.

La metodología cualitativa permitió evidenciar divergencias interpretativas relevantes entre operadores jurídicos, lo que confirma la idoneidad del enfoque hermenéutico para el análisis del problema.

La ley ecuatoriana, sin una norma clara ni concepto preciso sobre el asunto, deja el beso forzado al margen y sin una tipificación adecuada, dejando excesos interpretativos a los distintos operadores de ley.

La doctrina penal contemporánea tiene un consentimiento activo en toda conducta de carácter sexual, de manera que si falta esa expresión libre, consciente y voluntaria el acto deviene antijurídico aun sin que haya violencia física.

Cuando se confronta el ordenamiento ecuatoriano con los de España, Argentina o Colombia queda al descubierto tanto la viabilidad como la obligación de tratar el beso sin consentimiento como un tipo autónomo de agresión sexual, en línea con los principios de proporcionalidad, dignidad y efectiva tutela de derechos

Se concluye que el art. 170 COIP, en su redacción actual, no garantiza certeza jurídica suficiente para subsumir de forma uniforme el beso sin consentimiento dentro del tipo penal de abuso sexual.

Recomendaciones

Se recomienda a la Corte Nacional de Justicia emitir una línea jurisprudencial vinculante que establezca criterios mínimos de interpretación del consentimiento en delitos sexuales.

Reestructurar el Código Orgánico Integral Penal en especial el art. 171 para que incluya una definición clara y expresa de consentimiento sexual, tomando como base el modelo afirmativo; esto significa que sólo un “sí” explícito y libre valide un encuentro sexual.

Fortalecer la jurisprudencia nacional con pautas interpretativas de la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia que consideren el beso sin consentimiento como una lesión a la libertad sexual.

Fomentar investigaciones que examinen los efectos sociales, psicológicos y jurídicos del consentimiento en conductas de baja intensidad física, adoptando un enfoque interdisciplinario y anclado en derechos humanos.

Capacitar a jueces, fiscales y defensores públicos en temas de consentimiento, violencia simbólica y enfoque de género, de modo que se evite la revictimización y las decisiones se alineen con los estándares constitucionales e internacionales.

Difundir campañas de sensibilización sobre el consentimiento, dirigidas sobre todo a la juventud, para cultivar el respeto por la autonomía corporal y eliminar prácticas que hoy se normalizan, como los besos impuestos.

Bibliografías

Azurmendi, J. L. (2023, 26 de septiembre). *Pinceladas sobre el beso en nuestro ordenamiento jurídico*. Asociación Profesional de la Magistratura (APM). <https://magistratura.es/pinceladas-sobre-el-beso-en-nuestro-ordenamiento-juridico/>

Iustel. (2024, 26 de junio). *El beso no consentido y su relevancia penal*. Diario del Derecho. https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1245480

Jescheck, H.-H. (2000). *Tratado de derecho penal. Parte general* (5.^a ed.). Comares.

Mir Puig, S. (2020). *Derecho penal. Parte especial* (23.^a ed.). Tirant lo Blanch.

Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. (2014, 16 de diciembre). *Recurso de casación No. 0105-2015, Juicio No. 0869-2014*. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2015/RESOL%200105-2015-JUICIO%20NO.%200869-2014-ACOSO%20SEXUAL.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 15 de diciembre). *Sentencia No. 13-18-CN/21*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec>

Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. (2009, 9 de diciembre). *Sentencia No. R1145-2013-J120-2013 (delito de violación)*. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2013jn/R1145-2013-J120-2013-VIOLACION.pdf

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2020). *Derecho Penal. Parte Especial* (24.^a ed., p. 45). Valencia: Tirant lo Blanch. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2025/01/Munoz-Conde-2010-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>

Comité de Expertas del MESECVI. (2022). *La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/RG%20Consentimiento.pdf>

Consejo General del Poder Judicial. (2024, 25 de junio). *El Tribunal Supremo confirma la condena por delito contra la libertad sexual a un agente policial por dar un beso a una detenida sin su consentimiento* [Nota de prensa]. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-confirma-la-condena-por-delito-contra-la-libertad-sexual-a-un-agente-policial-por-dar-un-beso-a-una-detenida-sin-su-consentimiento>

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (2024, 17 de abril). Casación No. 62482 (Fallo: no casar). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2024/04/CASACION-No-62482-FALLO-NO-CASAR-1.pdf>

Ghiringhelli, M. A. (2024). *Consentimiento sexual, ¿es necesario que la legislación argentina adopte el modelo afirmativo?* (Tesis de maestría, Universidad de San Andrés). <https://dspaceapi.live.udes.edu.ar/server/api/core/bitstreams/df566fa4-0342-4b39-b424-83a1117334e7/content>

Pensamiento Penal. (2013). *Fallos Penales de Interés General n° 88/2013: Abuso sexual simple (Art. 119, 1er párrafo, C. Penal) – Beso en la boca a una niña de 12 años – Procesamiento* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional). <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36771.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Guzmán Albarracín y Otros vs. Ecuador*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

Luis Rubiales, condenado a pagar 10 800 € de multa y 3 000 de indemnización por agresión sexual tras el beso no consentido. (2025). *HuffPost España*. <https://www.huffingtonpost.es/politica/luis-rubiales-condenado-18-meses-multa-beso-consentido-jenni-hermoso.html>

Buompadre, J. E. (2024). Violencia sexual y consentimiento. *Revista Pensamiento Penal*, 495. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Solo%20si%20es%20si%20final.pdf>

Altuzarra, I. (2023). *Sexual consent in the Spanish Criminal Code*. *International Journal of Law, Crime and Justice*. <https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1799/2127>

Audiencia Nacional (España). (2025). *Sentencia sobre agresión sexual por beso no consentido a Jenni Hermoso*. AS.com. <https://as.com/futbol/femenino/rubiales-condenado-a-18-meses-de-multa-por-el-beso-a-jenni-hermoso-n/>

de la Torre Laso, J. (2023). *El consentimiento de las relaciones sexuales. Un análisis jurídico*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9239268.pdf>

Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador (Caso 405). (2020). Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/MESECVI/docs/AmicusCuriae-PaolaGuzman-ES.pdf>

Audiencia Nacional. (2025, 20 de febrero). *Sentencia por agresión sexual derivada de beso no consentido (caso Rubiales–Hermoso)*. <https://as.com/futbol/femenino/rubiales-condenado-a-18-meses-de-multa-por-el-beso-a-jenni-hermoso-n/>

Corte Constitucional de Colombia. (2024). *Sentencia SU-360 de 2024*. <https://icdp.org.co/su-360-2024-del-control-judicial-formal-al-control-judicial-material-mas-o-menos-amplio-al-ejercicio-de-la-accion-penal-en-colombia/#:~:text=En%20la%20SU%2D360%2F2024,con%20la%20calificaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20correcta.>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 15 de diciembre). *Sentencia No. 13-18-CN/21*. <https://www.defensoria.gob.ec/?knowledgebase=corte-constitucional-caso-no-13-18-cn#:~:text=Constitucional%20Sentencia%20No.-,13%2D18%2DCN%2F21,a%C3%B1os%20de%20edad%20es%20irrelevante%E2%80%9D.>

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (2024).
Sentencia SP892-2024, *Radicación* No. 62482.
<https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-1035106736>

Ghiringhelli, M. A. (2024). *Consentimiento sexual y derecho penal argentino contemporáneo* (Tesis de maestría, Universidad de San Andrés).

Inga Ramón, D. A. (2025). *Validez jurídica del consentimiento sexual informado en el Ecuador* (Tesis de grado, Universidad Politécnica Salesiana).
<https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/31794/1/UPS-CT012490.pdf>

Curiosfera. (2020, abril). *Historia del beso*. Curiosfera Historia.
<https://curiosfera-historia.com/historia-del-beso/>

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (España).
https://es.wikipedia.org/wiki/Ley_Org%C3%A1nica_de_Garant%C3%ADa_Integral_de_la_Libertad_Sexual

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. *Boletín Oficial del Estado*.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>

Leiva, J. (2025, 20 de febrero). *Rubiales condenado a 18 meses de multa por el beso a Jenni Hermoso*. AS.
<https://as.com/futbol/femenino/rubiales-condenado-a-18-meses-de-multa-por-el-beso-a-jenni-hermoso-n/>

ONU Mujeres. (2020). *Igualdad de género y derechos de las mujeres en el mundo*. Naciones Unidas. <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2020/09/gender-equality-womens-rights>